

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Proyecto de estudio para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**Presenta:
GABRIELA LISSET RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**Director de tesis:
ROSALIO MEDINA PEREZ**

Mexicali, Baja California,

ÍNDICE

RESUMEN

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN.

1.1.	Planteamiento del Problema	2
1.2.	Objetivos de la Investigación.....	2
1.3.	Justificación	3
1.4.	Propuesta Metodológica	3

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	5
2.2	Causas por las que se impugna un acto de autoridad fiscal.....	7
2.3	Tribunal federal de justicia fiscal y administrativa	9
2.4	Conceptos básicos del juicio contencioso	11
2.5	Principios procesales del juicio contencioso administrativo	12
2.6	Las partes en el juicio contencioso administrativo.....	17
2.7	Causas de improcedencia.....	21
2.8	Sobreseimiento.....	26
2.9	Impedimentos y excusas	27
2.10	Concepto de pruebas y medios de prueba.....	28
2.11	Etapas del juicio contencioso administrativo	32
2.12	Demanda.....	33
2.13	Intervención del tercero	41
2.14	Contestación de la demanda.....	42
2.15	Incidentes	47
2.16	Fase probatoria	53
2.17	Alegatos y cierre de instrucción	56

2.18	Valoración de las pruebas.....	56
2.19	Sentencia	57

CAPITULO III

CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	69

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo al artículo 31 fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos, todo mexicano tiene la obligación de contribuir al gasto público, esta contribución deberá respetar ciertos principios para salvaguardar las garantías individuales concedidas por la carta magna a cada contribuyente

En el derecho público existe el derecho administrativo, cuyo objeto es la administración pública y dentro de esa rama del derecho se regula el derecho fiscal, el cual poco a poco ha alcanzado su autonomía del derecho administrativo.

El derecho fiscal es aquella rama del derecho administrativo que estudia la relación jurídica tributaria entre el gobernado y el estado, este último como fisco. Y es por eso que la administración pública federal a través del tiempo se ha visto en la necesidad de dirimir toda clase de controversias que se susciten en los gobernados y el estado como fisco.

Cuando el estado en su función de recaudador exceda de los límites establecidos por la propia ley, dentro de la relación tributaria, en su carácter de sujeto activo y el gobernado como sujeto pasivo, este último podría optar por interponer como medio de defensa el juicio contencioso administrativo.

Es por ello que desde 1853 -primer antecedente del juicio de nulidad- la administración pública federal empezó a impartir justicia dentro de esa relación jurídica tributaria y creó en el año de 1936 un tribunal con competencia estrictamente fiscal.

Con base en lo anterior, se pensó en realizar un estudio al juicio contencioso administrativo en materia fiscal, mismo que tiene su fundamento en el artículo 73 fracción XXIX-H de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual hasta el 31 de diciembre de 2005 fue regulado por el código fiscal de la federación en su título VI, capítulo I; y a partir del 1 de enero de 2006 es legislado por la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, así como por la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Medio de defensa que se dirime ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, órgano jurisdiccional que tiene como característica ser de plena autonomía para dictar sus fallos, aun cuando depende del poder ejecutivo federal y no así del poder judicial, en virtud de ello se limito el presente estudio a la materia fiscal federal.

El juicio contencioso administrativo puede ser interpuesto por cualquier gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica dentro de la relación jurídica tributaria con el fisco, por cualquier acto o resolución de autoridad

1.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Se tiene como objetivo:

1. Realizar un estudio completo sobre la evolución, substanciación, limitantes y beneficios el juicio contencioso administrativo en materia fiscal federal.

2. Elabora una guía para toda aquella persona ávida de conocimiento por el juicio contencioso administrativo, en forma sencilla.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Es de interés el presente estudio para los residentes que están obligados a contribuir al gasto público y que por consecuencia se puedan ver afectados en su esfera jurídica dentro de la relación jurídica tributaria, en virtud de que el estado como fisco estuviera exigiendo obligaciones primarias o secundarias a las que no esta obligado conforme a derecho o se extralimite el fisco de sus facultades concedidas en ley, por lo que se considera que si el gobernado conoce su derecho de interponer este medio defensa así como su procedimiento a seguir, salvaguardando sus derechos que la constitución política de los estados unidos mexicanos y demás dispositivos legales fiscales le concedan.

1.4. PROPUESTA METODOLÓGICA.

Este estudio se elaboró analizando la información recabada de libros, documentos web, leyes como el código fiscal de la federación, ley federal del procedimientos contencioso administrativo entre otras normas; así como de criterios emitidos por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, tribunales colegiados de circuito y la suprema corte de justicia de la nación.

Otra fuente de referencia que se tomo para la realización de este estudio fueron diferentes expediente en los cuales se participio en forma directa en su integración, por lo que la investigación es de corte bibliográfico y de campo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Los antecedentes más destacados que se tienen del juicio contencioso administrativo en México, datan desde 1853, dentro de la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, mejor conocida como ley lares; mientras que el segundo antecedente más importante se encuentra en la ley de la tesorería de la federación de 1927.

Lo anterior no es óbice para destacar otros antecedentes del juicio contencioso, como lo son la ley del 1 de noviembre de 1865, la cual surge bajo el régimen del imperio de Maximiliano; otro precedente, es la junta revisora del impuesto sobre la renta, la cual conocía de todas aquellas reclamaciones que interpusieran los causantes y las oficinas receptoras, contra las resoluciones de las juntas calificadoras, al calificar las manifestaciones de los causantes.

La ley lares concedía al consejo de estado el carácter de tribunal administrativo para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio, consejo que posteriormente fue declarada como inconstitucional por la suprema corte de justicia, debido a que no respetaba la división de poderes establecida en el sistema de gobierno de México, ya que al momento de actuar como tribunal administrativo, reunía en el presidente de la república el poder ejecutivo como el judicial, en una sola persona.

Por otra parte, la ley de la tesorería de la federación, en su capítulo V, contemplaba un juicio de oposición, el cual se interponía ante los juzgados de distrito, antes de acudir al juicio de amparo.

El 1 de enero del 1937, entró en vigor la ley de justicia fiscal, derogando a su vez la ley de la tesorería de la federación. Dicha ley instituyó al tribunal fiscal de la federación como un órgano del estado con autonomía para dictar resoluciones en materia estrictamente fiscal, bajo el fundamento del artículo 14 de la ley de justicia fiscal.

Con la creación del tribunal fiscal, desaparece la junta revisora del impuesto sobre la renta.

Para el año de 1938, entra en vigor el código fiscal de la federación, derogando la ley de justicia fiscal de la federación, sin afectar al tribunal fiscal de la federación.

A partir de la creación del tribunal fiscal de la federación, si bien es cierto, sólo tenía competencia en materia fiscal, también lo es, que con el crecimiento de la administración pública, aumentó su nivel de trabajo, y fue necesario delimitar su competencia, establecer su organización, es decir se necesitaba una nueva ley que regulara al tribunal fiscal de la federación. Por ello, en el año de 1967, se expide la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación, la cual establecía los siguientes puntos:

1. La competencia del tribunal.
2. Aspectos orgánicos del propio tribunal.
3. Otorgaba al tribunal la facultad de conocer de juicios de lesividad.
4. Introdujo el concepto de organismos fiscales autónomos.

Once años después de que entrara en vigor la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación, es sustituida por una ley con el mismo nombre, la cual establecía la regionalización del tribunal, dando origen a las salas regionales y a la sala superior, contemplando su competencia; también otorgaba a la sala superior la facultad para revisar las sentencias dictadas por las salas regionales, es decir prevé el recurso de revisión.

Alrededor de 1983, se incluyen las disposiciones relativas a la queja, en el código fiscal de la federación, para así lograr una adecuada cumplimentación de la sentencia pronunciada por el tribunal fiscal de la federación.

Para el año de 1988, se suprime la facultad de la sala superior para revisar las resoluciones de las salas regionales a través del recurso de revisión, pasando esta facultad a los tribunales colegiados de circuito.

En 1996, a través de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación, se modifica la integración de la sala superior de nueve magistrados, pasan a ser once, así como su forma de operación a través de pleno o secciones. Para poder sesionar la sala superior, ya sea en pleno o secciones, debían de ser cinco magistrados en cada una.

Debido a la amplia evolución en su competencia del tribunal fiscal de la federación no sólo en materia tributaria, sino también en materia administrativa, y procurando dar una reflejo con ello de la competencia que en 65 años estuvo ejerciendo, a finales de 2000 el congreso de la unión aprobó modificar el nombre conferido al tribunal en virtud de que era obsoleto, por consecuencia, el 1ro. de enero del 2001, al tribunal fiscal de la federación, por disposición de ley, fue designado el nombre de tribunal federal de justicia fiscal y administrativa; por otro lado, la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación, pasó a llamarse ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, conservando el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa su competencia material conferida por el artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

El decreto de reformas también aprobó otorga competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la ley federal de procedimiento administrativo. Asimismo se le proporcionan facultades al pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Durante el año de 2005 el congreso de la unión aprueba la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, la cual entro en vigor el 1 de enero de 2006, derogando en forma simultánea el título VI del código fiscal de la federación en el que se regulaba el procedimiento del juicio de nulidad.

El marco jurídico del juicio contencioso administrativo del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se encuentra en el artículo 73 fracción XXIX-H, y 104 fracción I-B, ambos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo anterior debido a que el artículo 73 en su fracción XXIX-H, otorga al congreso de la unión la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de los contencioso administrativo con plena autonomía para dictar sentencias, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten ante la administración pública y los gobernados.

Mientras que el artículo 104 fracción I-B, dispone lo siguiente:

De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren las fracción XXIX-H del artículo 73. Sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno

Resguardando así la constitucionalidad del juicio contencioso administrativo y del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Como se puede apreciar, si bien en su nacimiento el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa y el juicio contencioso administrativo tuvieron sus inicios en forma separada, siempre seguían la misma finalidad, debido a que el objetivo primordial del juicio contencioso es la protección de los derechos subjetivos públicos, pues para su procedencia es necesario que se dé la afectación del interés jurídico del demandante, de acuerdo a lo establecido en la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, mientras el fin que busca el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, es el mantenimiento de la legalidad en la actuación de la administración y por ello del establecimiento del mismo para conocer sobre la violación de derechos subjetivos.

2.2 CAUSAS POR LAS QUE SE IMPUGNA UN ACTO DE AUTORIDAD FISCAL

Un acto o resolución de autoridad puede ser impugnado por el hecho de ser inconstitucional o ilegal. Antes de establecer la diferencia entre inconstitucional e ilegal, es necesario definir qué son los actos de autoridad, así como sus requisitos mínimos en materia administrativa.

De acuerdo a Daniel Diep en su obra llamada defensa fiscal un acto o resolución de autoridad es toda clase de ejercicios manifiestos del poder, en razón de una prevención legal que los permite, en sus manifestaciones primarias de actuar o dejar de hacerlo conforme a la ley, o bien en sus manifestaciones secundarias, es decir, en el sentido de los mismos: determinar o imponer y resolver o decidir

Los actos que producen los órganos de la administración pública en sus manifestaciones primarias, pueden exteriorizarse en tres formas: la expresa, la tácita y presunta.

La forma expresa en materia fiscal debe ser por escrito, así lo establece el artículo 38, fracción I, del código fiscal de la federación, para que éste sea considerado como legal; mientras la forma tácita se presenta en aquellos supuestos que por vía de interpretación se permite deducir el sentido de la voluntad administrativa; por último están los actos presuntos, siendo aquellos en los cuales no existe una manifestación de voluntad ni una

conducta por parte de la autoridad, sino que se trata de una presunción legal que determina la existencia de un acto administrativo.

De los actos que pueden realizar las autoridades tributarias en sus manifestaciones primarias, los únicos que podrán ser impugnados en la vía contenciosa administrativa serán los actos expresos; es decir, aquellos que sean por escrito y los actos presuntos, como la negativa ficta.

Para que un acto o resolución fiscal sea considerado como legal, cuando éste tenga que ser notificado a un particular por la autoridad, es necesario que reúna por lo menos, ciertos requisitos establecidos por el código fiscal de la federación en su artículo 38, mismo que se transcribe a continuación:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión
4. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación

Si el acto o resolución de la autoridad no cumple con los requisitos antes mencionados del artículo 38, del código fiscal de la federación, éste es considerado como ilegal y por tanto, es susceptible de ser impugnado.

Cabe destacar que un acto ilegal, es aquel que se contrapone a una norma jurídica, que no sea la constitución política de los estados unidos mexicanos. Si el acto estuviera violando algunos de los preceptos que contiene la carta magna, se estaría ante una resolución o acto inconstitucional.

Un acto inconstitucional es aquel que va en contra de lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos es decir la contraposición de un acto administrativo con respecto a lo contenido en la constitución política, por ende, no es conforme a la Constitución.

De lo anterior, se desprende una diferencia muy importante entre los actos inconstitucionales y los ilegales, ya que los primeros son en contra de la carta magna o ley suprema de México, mientras que la ilegalidad de un acto es la contraposición del mismo a cualquier ley o norma jurídica que no sea la constitución política de los estados unidos mexicanos, dicha diferencia no se debe olvidar, ya que se puede tomar la vía equivocada al momento de interponer la defensa y perder el litigio, aún cuando el contribuyente tenga la razón.

Dicha diferencia, es de suma importancia ya que ante la inconstitucionalidad de un acto siempre procede el juicio de amparo, mientras que en el aspecto de la ilegalidad de una resolución o acto de autoridad lo que procede son las acciones procedimentales o

procesales dentro de autoridades y tribunales administrativos, como lo es el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Un acto o resolución sólo puede ser declarado como inconstitucional, por una autoridad con atribuciones expresas, como el órgano superior del poder judicial de la federación, es decir la suprema corte de justicia.

Ante un acto de autoridad que sea inconstitucional, si bien lo que procede es la vía de amparo, también lo es que habrá ocasiones en que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, tendrá atribuciones para resolver sobre aspectos de inconstitucionalidad, teniendo el gobernado la facultad de recurrir primero al juicio contencioso administrativo si así lo desea.

Otra de las causas por las cuales se puede interponer el juicio contencioso contra actos o resoluciones fiscales, es por ser ilegales respecto a la autoridad que los emitió. Según Daniel Diep Diep en su libro Defensa Fiscal son causas de ilegalidad respecto a la autoridad que ejecuta o emite el acto las siguientes:

Ilegitimidad del órgano de gobierno que actuó; incompetencia; ausencia de fundamentación y motivación; falta de legalidad de sus actos con respecto a la Constitución misma; omisión del mandamiento escrito para cualquier acto de molestia al gobernado; exigencias que excedan a la exclusivamente pedir libros y papeles en visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; desatender al derecho de audiencia del gobernado.

Respecto a las razones o causas de ilegalidad hay que mencionar que están reguladas por los artículos 8, 14, 16 y 31 fracción IV, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales resguardan los principios de seguridad y legalidad jurídica, así como los de proporcionalidad y equidad teniendo el tribunal facultad para conocer de las resoluciones o actos de autoridad fiscal que no protejan dichos principios, a través del juicio contencioso administrativo.

Otras causas por las cuales pueden ser impugnados los actos o resoluciones de las autoridades fiscales, incluso son declarados como ilegales de acuerdo al artículo 238 del código fiscal de la Federación, son la incompetencia del funcionario, omisión de requisitos formales, vicios de procedimientos, contravención de las disposiciones, resolución contraria a los fines de la ley e incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.

2.3 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

De acuerdo al artículo 2 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se integra por una sala superior y por las salas regionales.

La sala superior sesionará en dos formas: en pleno y secciones. El pleno se integra por todos los magistrados que conforman a la sala superior y bastará con siete de sus miembros para sesionar.

Las secciones de la sala superior se integrarán con cinco magistrados, entre los cuales elegirán a su presidente y sesionarán con un mínimo de cuatro integrantes.

Por su parte, cada una de las salas regionales del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, estarán integradas por tres magistrados, cada magistrado tiene a su cargo una secretaría, dicha sala regional también se conforma por una oficialía de partes.

Para que cada sala regional sesione, es necesario contar con la presencia de los tres magistrados que la integran.

El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se divide en XXI salas regionales con límites territoriales, en la república mexicana.

De acuerdo a la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa las salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Concíbase por jurisdicción como la participación primaria y directa que goza una autoridad para ejercer su poder jurisdiccional, limitado a la aplicación de una legislación. En el caso del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, sería aplicar el código fiscal de la federación para resolver el juicio contencioso administrativo entre un contribuyente y una autoridad fiscal.

Se llama jurisdicción contencioso-administrativa u objetiva, la que ejerce el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa a través de sus diferentes órganos para dirimir el conflicto surgido entre el estado y el gobernado.

La jurisdicción objetiva del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, para su existencia, así como para dictar con plena autonomía sentencias, la determina el artículo 73 fracción XXIX-H, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como el artículo 1 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el cual expresa que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

Las sentencias que dicte el tribunal serán respecto a la competencia material que le concede el artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, para conocer de los juicios que promuevan los gobernados contra resoluciones o actos ilegales que hayan emitido las autoridades fiscales.

En los términos del artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa el tribunal tiene competencia material para conocer del juicio contencioso administrativo, contra las resoluciones definitivas que emiten las autoridades fiscales como:

- I. Las sentencias dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. También de aquellas que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el código fiscal de la federación, percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. De igual forma podrá conocer las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal;
- V. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la ley de comercio exterior. Conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada.

Las resoluciones antes mencionadas, son sólo aquellas que devienen de una autoridad fiscal, pero cabe aclarar que el tribunal conocerá de todas aquellas resoluciones definitivas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, respecto de autoridades del poder ejecutivo.

Se debe destacar que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, conocerá de los juicios de lesividad contra las resoluciones administrativas que favorezcan a los particulares y de aquellos juicios que se interpongan contra la negativa ficta, en las materias que establece el artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

De acuerdo al código fiscal de la federación, se debe entender por juicio de lesividad, al que se interpone por cualquier autoridad fiscal en contra de una resolución favorable hacia un particular, dentro del término de cinco años siguientes en que se emitió la resolución, siempre y cuando solicite la modificación o nulidad de la misma.

Por todo lo anteriormente comentado dentro de este capítulo, se puede apreciar que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa tiene la facultad de declarar como ilegales los actos de las autoridades fiscales a través del juicio contencioso administrativo, siendo éste un control de legalidad y restricción de los actos que emitan las autoridades fiscales.

2.4 CONCEPTOS BÁSICOS

Gregorio Sánchez León, en su obra derecho fiscal mexicano, define al derecho procesal fiscal, como un conjunto de normas jurídicas, que regulan el juicio en que se resuelven las litis, que se originan por una parte entre los administrados o en especial los contribuyentes, con motivo de la emisión o expedición de actos administrativos en general y dentro de ellos la exigencia de las contribuciones, y por la otra las autoridades administrativas o en particular el fisco, con facultades ejecutivas, resolviendo el órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento en el que operan principios e instituciones especiales, que surgen y se ejercitan en el proceso, debido a la trascendencia del acto administrativo o del particular impositivo en el juicio contencioso-administrativo.

Por otra parte, Hugo Carrasco Iriarte en su diccionario de derecho fiscal, define al juicio contencioso o de nulidad, en materia fiscal como el proceso seguido ante el tribunal fiscal de la federación, para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y las autoridades fiscales y administrativas.

Por último, tenemos que José María Martín en su obra titulada derecho tributario procesal, preciso que el derecho procesal fiscal garantiza los límites del poder tributario del estado a través del código fiscal de la federación y de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Si se analizan los conceptos antes planteados por los diferentes doctrinarios, se podrá percibir que el derecho procesal fiscal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan al juicio contencioso administrativo. Para el caso específico, son el código fiscal de la federación y la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, los que regulan al juicio de nulidad en materia fiscal.

Por otro lado se tiene que el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, es el medio de defensa que se interpone ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, para que resuelva un conflicto surgido entre el gobernado y la autoridad fiscal, debido a que el acto o resolución emitido por el fisco, le causa un agravio al contribuyente en su esfera jurídica; este es regulado por la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

2.5 PRINCIPIOS PROCESALES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Cuando se habla del juicio contencioso administrativo, es indispensable hablar de sus principios, los cuales en muchas ocasiones son los mismos principios que en otros procedimientos distintos a la materia fiscal.

Los principios procesales del juicio contencioso administrativo son los siguientes:

- Principio de definitividad o presupuesto de procedencia en el juicio contencioso administrativo.
- Principio de oficialidad e inquisitorio o principio publicístico en el proceso fiscal.
- Principio de la suplencia de la queja deficiente en el juicio contencioso administrativo.
- Principio de igualdad de las partes en el proceso.
- Principio de litis cerrada en cuanto a los hechos planteados en el juicio contencioso administrativo y de la invariabilidad de las resoluciones administrativas originales dictadas en la vía no contenciosa en cuanto a su fundamentación y motivación.
- Principio de verdad material o sustantiva.
- Principio de verdad formal.
- Principio de legalidad de las formas.
- Principio de escritura.
- Principio jurídico de adaptación del proceso contencioso administrativo.
- Otros principios específicos que rigen el proceso tributario.

2.5.1. Principio de definitividad o presupuesto de procedencia en el juicio contencioso administrativo

El principio de definitividad es el primero que se analizará; es uno de los más conocidos por ser contemplado no sólo en materia fiscal, sino también dentro de procesos en materia civil, mercantil, etc.; éste señala cuándo se debe acudir al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa para que sea procedente el juicio contencioso.

El principio de definitividad consiste en interponer todos los recursos administrativos establecidos en ley, siempre y cuando su agotamiento sea obligatorio antes de interponer el juicio contencioso administrativo, y éste proceda en los términos de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, así como del código fiscal de la federación.

Cabe mencionar que existen excepciones; una de ellas se da cuando un acto o resolución de la autoridad se funda en diversas leyes y algunas de ellas, no contempla recurso alguno contra el acto emitido, eso será suficiente para no agotar el principio de definitividad, es decir, no habrá necesidad de interponer el recurso administrativo previsto en las demás normas jurídicas en que se funde la resolución o acto de autoridad fiscal, sino se impugnará directamente ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

La segunda excepción al principio de definitividad, se visualiza dentro del código fiscal de la federación en su artículo 120, el cual dispone que el recurso de revocación contra actos o resoluciones que hayan emitido autoridades fiscales, será optativo para el actor antes de interponer el juicio contencioso administrativo ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Una tercera excepción que se tiene del principio de definitividad en materia fiscal, se observa en el último párrafo del artículo 125 del código fiscal de la federación, el cual contempla la posibilidad de que el agraviado se someta a un procedimiento de resolución de controversias para evitar la doble tributación, previsto en un tratado en el que México sea parte.

Es importante decir que no es posible someterse a un procedimiento de resolución de controversias, una vez que haya emitido sentencia el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

2.5.2. Principio de oficialidad e inquisitorio o principio publicístico en el proceso fiscal

El segundo principio es denominado por José Ovalle Fabela, como las facultades que se le conceden al magistrado, para impulsar y dirigir el proceso, así como para fijar el objeto del mismo.

Sánchez León, expresa que el principio publicístico, son los poderes o facultades del magistrado instructor para conducir el proceso, así como para hacerse de pruebas con el carácter de imparcial y regular e impulsar el debido desarrollo de la controversia.

El principio publicístico se manifiesta en la fracción VII, artículo 36 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el cual le otorga ciertas atribuciones al magistrado instructor, con el propósito de que éste impulse el proceso del juicio contencioso, suscitado entre gobernado y estado el cual se transcribe:

Artículo 36.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

Otro supuesto donde al juzgador se le concede facultad para llevar la conducción del proceso se observa en el artículo 4 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual establece que el magistrado, al momento de admitir la demanda, si observa que en lugar de ser sólo un promovente son dos, y no se designo en términos de ley el representante en común, éste lo podrá designar.

En conclusión, se puede decir que el principio publicístico en materia fiscal, es el que se manifiesta a través de la ley, para concederle al magistrado instructor que conozca de un juicio, las facultades o atribuciones para impulsar el proceso en materia fiscal y así resolver la controversia suscitada entre el contribuyente y la autoridad fiscal.

2.5.3. Principio de la suplencia de la queja deficiente en el juicio contencioso administrativo

Ayuda a realizar de una forma más perceptible la efectividad de la impartición de justicia. Es decir, viene a ampliar las facultades del juzgador fiscal, lo que permite proteger al contribuyente como parte débil en el proceso contencioso administrativo.

La suplencia consiste en la facultad que por ley posee el magistrado para realizar la corrección de omisiones, errores, imperfecciones o deficiencias en que hubiere incurrido la parte débil o inhábil del proceso, dentro del juicio contencioso administrativo.

El principio de la suplencia de la queja en materia fiscal, se visualiza dentro de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo bajo siete supuestos o casos:

El primero de ellos, regulado por el artículo 19 segundo párrafo, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, establece o dispone que cuando una autoridad deba ser parte en el juicio contencioso administrativo, y no fuese señalado por la parte actora como autoridad demandada, el magistrado o juzgador de oficio le correrá traslado de la demanda y le concederá el término de 45 días hábiles a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación para que la autoridad conteste la demanda.

El segundo supuesto de la suplencia de la queja deficiente, se observa en los artículos 16, fracción V; 20, fracción I y 26, fracción VII, de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, relacionado con el artículo 46 de la ley federal del

procedimiento contencioso administrativo. Siendo éstos artículos los que regulan el ejercicio de la facultad de atracción que tiene la sala superior, ya sea de oficio o a petición fundada de la sala regional, para resolver un juicio.

El tercer caso de suplencia de la queja, se contempla dentro del artículo 50 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, mismo que dispone que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, a través del magistrado instructor podrá expresarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor, si existen los elementos suficientes, pero no podrá dejar sin efectos o modificar actos o resoluciones que no se impugnaron en la demanda.

En el cuarto caso o supuesto de la suplencia de la queja deficiente, se encuentra la obligación del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, de aplicar la jurisprudencia que sea emitida por el poder judicial de la federación en materia fiscal a beneficio de cualquiera de las partes al momento de dictar sentencia, y que no la haya invocado el contribuyente o el fisco como contrapartes en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia bajo el rubro de jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, su aplicación cuando no es invocada no constituye suplencia de queja deficiente.

El quinto supuesto de la suplencia de la queja deficiente, se percibe en el artículo 50 párrafo tercero, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual establece que la sala regional a través del magistrado instructor podrá, de manera potestativa y limitada, corregir errores en la cita de preceptos que se consideren violados.

El sexto caso de suplencia de la queja, establece que el juzgador podrá introducir argumentos en la litis que no hizo valer la parte actora. Ésta se respalda en la jurisprudencia bajo el rubro de Suplencia de la queja. No se incurre en ella cuando se examinan conceptos implícitos de la demanda.

El último supuesto que encierra la suplencia de la queja en materia fiscal, se observa en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, en el cual se establece que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, hará valer de oficio, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en la resolución.

Una vez planteados los siete supuestos o casos de la suplencia de la queja deficiente, se concluye con este principio procesal en materia fiscal, señalando respecto a su constitucionalidad que, aún cuando se encuentra limitado a los artículos 19 segundo párrafo; 50 tercer y cuarto párrafo y 51, último párrafo, todos de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, la constitución política de los estados unidos mexicanos se debe interpretar en el sentido de que, el juzgador tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja fiscal, tomando en cuenta que las autoridades deben acatar el principio de legalidad en todas las resoluciones que emitan.

2.5.4. Principio de igualdad de las partes en el proceso

El principio de igualdad de las partes en el proceso, establece que en cualquiera de las etapas del juicio contencioso administrativo, debe existir igualdad material y formal tanto para la parte actora como para la parte demandada.

2.5.5. Principio de litis cerrada en cuanto a los hechos planteados en el juicio contencioso administrativo y de la invariabilidad de las resoluciones administrativas originales dictadas en la vía no contenciosa en cuanto a su fundamentación y motivación

Se le denomina así a este principio porque el juicio contencioso administrativo comprende sólo los hechos sometidos a la decisión del magistrado y éstos no pueden ser cambiados en el transcurso del procedimiento por algunas de las partes; sin embargo, el derecho puede ser de invocación varias veces durante las diferentes etapas del procedimiento contencioso, sin que esto implique que la autoridad demandada pueda realizar un cambio en cuanto a la fundamentación y motivación original de la resolución administrativa emitida por ella misma.

2.5.6 Principio de verdad material o sustantiva

Este principio habla sobre la obligación que tiene el magistrado instructor que conozca del juicio de nulidad, de encontrar la verdad histórica de los hechos que se plantean dentro juicio contencioso administrativo, independientemente de lo probado y alegado por las partes del juicio contencioso.

2.5.7. Principio de verdad formal

Este principio se visualiza en el artículo 19 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo del cual se desprende que el magistrado instructor deberá tener por ciertos los hechos que no hayan sido controvertidos en el juicio contencioso administrativo por las partes.

2.5.8. Principio de legalidad de las formas

Expresa que todos los actos procesales, deben adoptar la forma establecida en la ley, y realizarse en un determinado tiempo y lugar, ya sea fijado por el órgano jurisdiccional o por ley.

Sólo por hacer mención de algunos ejemplos de este principio se mencionan los artículos 13, 14, 19 y 20, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, los cuales regulan formalidades que deben seguir las partes al momento de presentar tanto la demanda, como la contestación a la demanda.

2.5.9. Principio de escritura

De este principio se puede expresar que se plasma en la mayor parte del juicio contencioso administrativo, ya que las pretensiones de ambas partes, así como los actos del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se deben expresar y materializar en la escritura. Un ejemplo se encuentra en el artículo 13 de la ley federal del procedimiento

contencioso administrativo, el cual establece que la demanda se presentará por escrito ante el tribunal de lo contencioso.

2.5.10. Principio jurídico de adaptación del proceso contencioso administrativo

Consiste en que el juicio contiene instituciones procesales singulares que confieren a las partes la facultad de poder cambiar el planteamiento de la litis, y sobre su contenido final se debe dictar la sentencia, para que el proceso cumpla cabal y adecuadamente con la función social que tiene encomendada, es decir, resolver el juicio contencioso administrativo.

Existen otros principios del juicio contencioso administrativo, como lo son: el principio de tutela jurisdiccional, principio de libertad del magistrado, y el principio de desarrollo en un procedimiento sumario.

2.6. LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Para intervenir dentro del juicio contencioso administrativo, es necesario que la persona tenga capacidad, entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Dentro del derecho existen dos tipos de capacidades: la primera de ellas es la de goce o de derecho, la cual se manifiesta en la aptitud de ser sujeto de derecho, siendo un atributo de todas las personas. Se obtiene desde el momento de la concepción y se extingue con la muerte. Un ejemplo de este tipo de capacidad es aquella que gozan los menores de edad, las personas morales, los dementes, idiotas, etc.

La segunda, es la capacidad de ejercicio o de hecho, y se distingue porque el sujeto o persona tiene la capacidad de obligarse jurídicamente y hacer valer por él sus derechos, ésta se adquiere al momento de cumplir la mayoría de edad, es decir a los dieciocho años en México.

En consecuencia, la persona que ejerce directamente sus derechos, tiene capacidad de hecho o de ejercicio, y a su vez tendrá capacidad de goce o de derecho. Mientras el individuo que no pueda ejercer sus derechos por si solo, es considerado como incapaz, y solamente tendrá la capacidad de goce o de derecho, pero no de hecho, en virtud de que para hacer valer sus derechos necesita de la representación de otra persona, en los términos de ley.

De acuerdo con la doctrina de Carnelutti existen dos tipos de partes: la primera de ellas es la parte en sentido material y la segunda, en sentido formal.

La parte en sentido material, es el sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, el sujeto de los derechos o de las obligaciones en conflicto, el cual se verá beneficiado o perjudicado por la sentencia respectiva.

De lo anterior se entiende que la parte material, es aquella persona que se verá afectada en su esfera tanto jurídica, por la sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Manuel Lucero expresa que la parte en sentido formal es el sujeto del proceso que sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia, cuenta con atribuciones, concedidas por la ley, para impulsar la actividad procesal y así obtener la resolución o sentencia que afectará la esfera jurídica de otras personas.

De acuerdo al artículo 198 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo son parte en el juicio en materia fiscal: el demandante, los demandados, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el tercero interesado.

2.6.1 El demandante

Por lo que concierne al demandante se puede decir que es parte material del juicio contencioso administrativo, en virtud de que la sentencia o resolución que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, le afectará en forma directa en su esfera jurídica.

El actor o demandante en el contencioso administrativo, es la persona física o moral que promueve o interpone el juicio de nulidad en contra de un acto o resolución de autoridad fiscal.

El demandante basta con que cuente con capacidad de goce para ser parte del juicio contencioso administrativo. Si el actor tiene la capacidad de ejercicio, podrá hacer valer en forma directa sus derechos, es decir, por su propio derecho; pero si el demandante solamente cuenta con la capacidad de goce, otra persona con capacidad de ejercicio podrá actuar en su representación en los términos de ley, haciendo valer el derecho del que es titular el incapaz.

Será el representante legal quien represente a un incapaz o persona moral. Éste, será parte formal en el juicio contencioso administrativo, mientras la parte material la conserva el sujeto que goza del derecho.

Por último, cabe destacar que es necesario comprobar que la resolución o acto de autoridad fiscal le está causando un agravio a la persona física o moral, para que ésta se encuentre en aptitud legal de impugnar dicha resolución.

Cuando la resolución emitida por la autoridad afecte a más de una persona y éstas impugnen el acto o resolución en un mismo escrito, es decir, en la demanda inicial, de común acuerdo deberán designar un representante; si no lo hicieran, el magistrado instructor de oficio suplirá esa deficiencia al momento de admitir la demanda y designará con tal carácter a cualquiera de los demandantes.

2.6.2 El demandado

Es la autoridad contra la cual se interpone la demanda de nulidad, y se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación determinada. En materia fiscal, específicamente en el juicio de nulidad, el demandado siempre será una autoridad fiscal.

Cuando se hable de que un particular es el demandado, entonces se estará ante el juicio de lesividad y no del juicio contencioso administrativo, aun cuando la sustanciación de procedimiento sea igual.

La autoridad demandada interviene como parte material dentro del juicio contencioso administrativo, pero la unidad administrativa encargada de su defensa, es decir, de su representación ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, interviene en el juicio como parte formal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley federal del procedimiento administrativo contencioso, sólo podrá ser autoridad demandada aquella que dictó la resolución que se impugna, pero si se analiza el artículo 117 en su fracción II, en relación con el artículo 120, ambos del código fiscal de la Federación, se observará que también puede ser demandada la autoridad que emita o ejecute un acto, dado que el recurso de revocación se interpone no sólo contra resoluciones dictadas por autoridades fiscales, sino también contra actos de autoridades fiscales, y por consecuencia, si el recurso de revocación es optativo para el interesado antes de acudir al juicio contencioso administrativo, da como conclusión que ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se pueden impugnar los actos de autoridades fiscales y no sólo las resoluciones del fisco. Por consecuencia, puede ser autoridad demandada aquella que dicte una resolución, así como la que emita o ejecute un acto en contra del demandante o agraviado.

2.6.3 Jefe del Servicio de Administración Tributaria

En materia fiscal, independientemente de que la autoridad fiscal esté como parte demandada por haber emitido el acto o resolución que se impugna, también deberá estar como parte demandada el jefe del servicio de administración tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte del juicio.

El jefe del servicio de administración tributaria tiene el carácter de parte material dentro del juicio contencioso administrativo ya que la resolución que vaya a emitir el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, podrá beneficiarle o perjudicarlo en su esfera jurídica.

2.6.4 El tercero

El artículo 3 en su fracción III, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, establece que el tercero es la persona física o moral titular de un derecho incompatible con las pretensiones del demandante.

En algunas ocasiones el tercero podrá ser coadyuvante de la parte demandada, para ello, éste deberá tener un derecho subjetivo, derivado de un acto administrativo que le es favorable, el cual es materia del juicio contencioso administrativo, es por esto que el tercero interesado a veces tendrá el mismo interés que el demandado en la legalidad de la resolución impugnada, pues de decretarse su nulidad, sus derechos se verían afectados.

Aún cuando la fracción III, del artículo 3 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo disponga que el tercero interesado tiene un derecho incompatible con el actor, el artículo 18 del mismo ordenamiento, dispone que el tercero deberá comparecer a través de un escrito que contendrá los requisitos de la demanda o la contestación de demanda, según sea el caso, dejando al descubierto una laguna o deficiencia del código, ya que es el único artículo del cual se desprende la posibilidad de que el tercero interesado pueda tener un derecho incompatible, no sólo con el demandante o actor, sino también con la autoridad demandada.

El tercero interviene como parte material dentro del juicio contencioso administrativo, pues como se mencionó anteriormente, la sentencia que vaya a emitir el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, puede afectarle o bien favorecerle a su esfera jurídica.

Si se habla de las partes que integran al juicio contencioso administrativo, es lógico tocar el tema de la representación de las partes ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Dentro del juicio contencioso administrativo no procede la gestión de negocios; es decir, quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que el sujeto titular del derecho le otorgó la representación a más tardar el día en que se presentó la demanda o la contestación a la demanda ante el tribunal.

Dicha representación se otorga mediante escritura pública o carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público o ante los secretarios del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, cuando se trate de la representación de un particular, tal como lo establece el artículo 5 de la ley referida con anterioridad.

Los particulares tendrán derecho a autorizar a un licenciado en derecho con el fin de que pueda recibir notificaciones a su nombre, así como hacer promociones de trámite, presentar pruebas, alegatos e interponer recursos.

En cambio, la representación de las autoridades fiscales, le corresponderá como anteriormente se ha comentado, a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el ejecutivo federal en el reglamento o decreto respectivo

La autoridad podrá nombrar delegados para que a su nombre reciba notificaciones, así como para hacer promociones dentro del juicio contencioso administrativo, rendir pruebas, alegatos e interponer recursos si fuera necesario.

Una vez visto el concepto de juicio contencioso administrativo, sus principios, así como las partes que lo integran, se tiene una visión más amplia de lo que es el juicio de nulidad, en virtud de que es obligatorio para cualquier estudioso del derecho fiscal conocer sus principios como fuente de la sustanciación del juicio contencioso, al igual que las partes que intervienen dentro del proceso.

2.7. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Por improcedencia se debe entender el acto o acuerdo a través del cual el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no le da entrada a al juicio contencioso administrativo por no ser conforme a derecho.

Es necesario expresar que existen dos tipos de improcedencia. La primera es de la acción, mientras que la segunda es la improcedencia del juicio contencioso administrativo, este último contemplado en el artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, mismo que será objeto de análisis.

Gregorio Sánchez expresa que la improcedencia del juicio consiste es la función jurisdiccional que no hace posible resolver las controversias jurídicas de fondo o substanciales planteadas por las partes, porque las mismas no son conforme a derecho o carecen de fundamento, debido a las causas determinadas expresamente por la ley.

Cuando existe alguna improcedencia del juicio, ésta impide la procedencia de la acción, es decir, imposibilita al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa para ejercer la función jurisdiccional que tiene.

La improcedencia del juicio, es definida por Lucero como la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora.

El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa de oficio, examinará la improcedencia de la demanda que haya interpuesto el actor en contra de una resolución o acto de autoridad fiscal.

2.7.1 Falta de afectación al interés jurídico

El artículo 8 en su fracción I, regula improcedencia por falta de afectación a un interés jurídico del actor o demandante. Es decir, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos o resoluciones de autoridad fiscal cuando lesione el interés jurídico o derecho subjetivo de un gobernado.

Es necesario que el interés jurídico lesionado, derive de un hecho o situación real y concreta, previsto y tutelado abstractamente en la ley. Dicho interés jurídico puede ser colectivo o individual, y en ambos casos tiene que ser determinado o determinable.

El interés jurídico a que alude el artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se refiere al derecho subjetivo, mismo que con carácter administrativo, se encuentra establecido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder público.

La afectación al derecho subjetivo se tiene que acreditar por la parte actora dentro de juicio contencioso administrativo, en caso de que no se compruebe, el juicio tendrá que sobreseerse.

2.7.2 Incompetencia del tribunal

El segundo caso de improcedencia contemplado por el artículo 8 fracción II de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, habla de la *incompetencia del tribunal* para conocer del caso.

La competencia del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se regula dentro del artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, así como en leyes especiales. En consecuencia, no procederá el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen actos que no se encuentren regulados por tales ordenamientos.

Por otro lado, no constituyen materia para el juicio de nulidad, los actos de la actividad de la administración derivada del derecho privado, ya que, en estos casos, la administración actúa como lo haría cualquier particular, por lo tanto, la controversia deberá ser sometida en tribunales ordinarios.

Como regla general, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, tiene competencia para conocer de actos emitidos por órganos de la administración pública que formal y materialmente constituyen actos jurídicos derivados de la función administrativa, por lo que no tendrá competencia para conocer de los distintos actos que emitan los otros poderes: legislativo y judicial, aún cuando materialmente puedan considerarse administrativos.

2.7.3 Cosa juzgada

La fracción III y VIII, del artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, expresa que es improcedente el juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en caso de que el acto impugnado, haya sido anteriormente materia de sentencia pronunciada.

Respecto a la fracción III, la sentencia pronunciada la debió haber emitido el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate

del mismo acto, aún cuando las violaciones reclamadas sean diversas; en el supuesto de la fracción VIII, basta con que haya sido impugnado en un procedimiento judicial.

De lo anterior se observa que dichas causales de improcedencia, es lo que jurídicamente se conoce como cosa juzgada.

Es necesario que el fallo respectivo haya sido de fondo, pues sólo así se estará en presencia de un caso de verdad legal o cosa juzgada, siempre y cuando no haya precluido el derecho del actor para intentar la acción, o bien, no existan otras razones o causas que hagan improcedente el nuevo juicio.

2.7.4 Consentimiento

Por otra parte, la fracción IV del artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, contempla la improcedencia por consentimiento de la resolución impugnada.

Cuando en contra del acto o resolución, no se haya interpuesto algún medio de defensa ordinario que prevean las leyes especiales, o en todo caso, que se hubiera impugnado extemporáneamente la resolución, es decir, fuera del término concedido por el artículo 13 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, será considerado como consentido el acto o resolución.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica de los actos administrativos, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir el mismo, ocasionaría que en cualquier tiempo se estuviera en posibilidad de lograr la revocación, modificación o anulación de los actos administrativos definitivos.

2.7.5 Litispendencia

Otro de los supuestos de improcedencia del juicio contencioso administrativo está en la fracción V, la cual establece que el juicio no procede cuando un recurso o juicio se encuentra pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

Dicha causal de improcedencia se refiere a la litispendencia, que es el estado del litigio que se encuentra pendiente de resolución y del que ya conoce una autoridad administrativa u otra sala del mismo tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, según el caso.

Lo anterior se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios, en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos.

Para que se dé la improcedencia por esta causa, es necesaria la existencia de identidad de partes y de la resolución impugnada.

2.7.6 Falta de definitividad

En la Fracción VI del artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se percibe la improcedencia del juicio contencioso por falta de definitividad, materializándose el principio de definitividad, al momento de considerar improcedente el juicio contencioso administrativo ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, porque el acto o resolución de autoridad puede impugnarse por medio del algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Es menester que el afectado ejerza previamente las acciones de impugnación previstas en las leyes especiales que regulan los diferentes actos administrativos, salvo que la ley relativa establezca la libertad del afectado para escoger la vía que va a ejercer: administrativa o contenciosa.

2.7.7 Conexidad

También se considera como causa de improcedencia del juicio, cuando existe conexidad con otro que haya sido impugnado por medio del algún recurso o medio de defensa diferente al juicio contencioso administrativo.

Se entiende por conexidad en materia procesal fiscal, la excepción especial que origina la división de la contienda de la causa, ya que no se puede dar la acumulación del recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, causando así la improcedencia del juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

La figura de la conexidad se presenta cuando: a) los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de otros; b) el acto impugnado se encuentre aún pendiente de resolución, siendo esto indispensable para que se dé la conexidad; y c) las partes sean las mismas y se hayan invocado idénticos agravios, este requisito también se considera necesario para que opere la conexidad como causa de improcedencia del juicio.

2.7.8 Ordenamientos de carácter general y abstracto

En la fracción IX del artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se contempla la causal de improcedencia del juicio por la impugnación de ordenamientos que de normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

La fracción IX está relacionada con la fracción I, ambas fracciones del artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, pues se observa que en las dos, el juicio es improcedente por falta o inexistencia de afectación al interés jurídico del actor. Lo anterior se comenta ya que para que una disposición general y abstracta llegue a causar un agravio procesal y directo, es necesario que en aquella, se establezca una situación jurídica concreta y particularizada, pues por su sola emisión no causa perjuicio alguno, no existiendo así una afectación al interés jurídico del gobernado y como consecuencia es improcedente el juicio contencioso administrativo.

Otra causa por la cual no podrán ser impugnados los ordenamientos que contengan normas o instrucciones de carácter general y abstracto a través del juicio contencioso

administrativo, es que éstos son producto de la función legislativa, es decir, puede manifestarse en la creación de leyes y en la expedición de decretos-ley y reglamentos, respecto de los cuales el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa es incompetente para conocer, dado que el tribunal sólo puede conocer de actos que emita el poder ejecutivo y no el poder legislativo.

2.7.9 Ausencia de conceptos de impugnación

La improcedencia del juicio por la falta de conceptos de impugnación, se contempla dentro de la fracción X del artículo 8, del ya multicitada ley, mismo que establece que cuando no se hagan valer, será improcedente el juicio de nulidad.

Se entiende por concepto de impugnación el argumento expresado en la demanda a través del cual se da a conocer al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa todas lesiones o violaciones que ocasiona la autoridad en la esfera jurídica del gobernado.

El concepto de impugnación debe ser personal y directo, es decir, que se dirija a una persona determinada y que su realización sea presente, pasada o inminentemente futura.

Para que el actor pueda demostrar la existencia de un perjuicio en la demanda, es necesario que cite el precepto jurídico violado, así como la parte de la resolución en la que se contenga la trasgresión a la norma y por último, la justificación conceptual de la violación alegada.

2.7.10 Falta del acto demandado

Otra de las causales de improcedencia es la falta del acto demandado o impugnado, mismo que se contempla dentro de la fracción XI, del ordenamiento jurídico anteriormente citado.

La justificación de esta causal obedece a que la acción de nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses del gobernado, por lo cual, si no existe dicho acto, la acción carece de materia sobre la cual el tribunal puede pronunciarse.

En consecuencia, el juicio será improcedente cuando no exista una resolución o acto en forma escrita, o bien tratándose de la negativa ficta, cuando no hubiera transcurrido el término establecido por la ley, para que la autoridad resuelva por escrito.

Cabe mencionar que la negativa ficta se da cuando en un plazo mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso administrativo, la autoridad fiscal no notifica, ni dicta o emite resolución, dicho silencio de la autoridad significa que se ha confirmado el acto impugnado, a lo cual se le conoce como negativa ficta, de acuerdo al artículo 133 del código fiscal de la federación

2.7.11 Otras causas de improcedencia del juicio

Dentro de la fracción XII del artículo 8 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, se encuentra la causal de improcedencia del juicio contencioso

administrativo, cuando se pueda impugnar dentro los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte y no haya transcurrido el término para impugnar, o bien que ya se hubiera impugnado.

Dicha improcedencia del juicio contencioso administrativo, no sólo la contempla el código fiscal de la Federación, sino también la ley de comercio exterior en su fracción I, artículo 97:

No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la sala Superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

La fracción XIII del artículo 8 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, tiene una estrecha relación con la fracción que antecede a ésta, ya que contempla la improcedencia del juicio cuando existe una resolución dictada por la autoridad fiscal para dar cumplimiento a la decisión emanada de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales.

Por otra parte, la fracción XV contempla la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra los actos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

Por último, la fracción XVI dispone lo siguiente: si el acto o resolución fue dictado o emitido por alguna autoridad extranjera que haya determinado un impuesto y sus accesorios cuyo cobro y recaudación haya sido requerido a las autoridades fiscales mexicanas, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro, de los que México sea parte, operará la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo intentado por la parte actora.

2.8 SOBRESEIMIENTO

Así como la ley federal del procedimiento contencioso administrativo regula las causas de improcedencia del juicio, también regula las causas por las que se sobresee un juicio contencioso administrativo, en su artículo 9.

El concepto de sobreseimiento en el aspecto formal lo describe el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela diciendo:

Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.

Las causas por las que el juicio contencioso de lo administrativo no se puede resolver de fondo, es decir, se sobresee son las siguientes:

1. Por desistimiento del demandante, respecto al acto impugnado ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.
2. Cuando en el desarrollo del juicio contencioso aparezca algunas de las causales de improcedencia del juicio, anteriormente analizadas.
3. Si el actor falleciera durante el juicio, en caso de que su pretensión fuera intransmisible o que su muerte dejara sin materia el proceso.
4. En el supuesto de que la autoridad demandada dejara sin efectos el acto impugnado por el actor.
5. y por último, cuando por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

Las causas antes señaladas, como anteriormente se había comentado, producen el sobreseimiento del juicio, el cual puede ser total o parcial.

2.9 IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Los impedimentos son los motivos por los cuales un magistrado instructor puede abstenerse de conocer un negocio concreto.

Los magistrados, deben ser terceros neutrales en el juicio contencioso para que puedan tener la independencia necesaria para juzgar con absoluta imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, sin que influyan en su decisión, la pasión o el interés.

Dichos impedimentos se pueden observar en el artículo 10 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual se transcribe a continuación:

- I. Tiene Interés personal en el negocio.
- II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III. Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV. Tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- V. Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI. Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII. Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Por otra parte el precepto fiscal anteriormente citado, también regula la excusa, siendo ésta un medio puesto a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para conocer de un juicio.

Ante la presencia de un impedimento o causa de incompetencia subjetiva, los magistrados tienen el deber de excusarse de conocer el asunto, expresando en qué consiste el impedimento.

Una vez que el magistrado instructor manifieste la causa del impedimento, el presidente de la sección o de la sala regional turnará el asunto al presidente del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, a fin de que la califique, y de resultar fundado dicho impedimento expresado, proceda el presidente, a tramitar las excusas de los magistrados y formular el proyecto de resolución que se someterá a la decisión del pleno, el cual calificará el impedimento en la excusa y, en su caso, designar de entre los Secretarios, al que deba sustituir a un magistrado de sala regional.

De todo lo analizado dentro de este capítulo, se puede concluir que es importante conocer todas las causas por las que no es procedente el juicio contencioso administrativo, así como por las que se puede sobreseer, para no incurrir en una de ellas.

Por otra parte, es de trascendencia visualizar en qué casos el magistrado instructor del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se encuentra impedido para conocer de la controversia suscitada entre el contribuyente y la autoridad fiscal, así como las diferentes excusas que regula el código fiscal de la federación, para que el magistrado instructor se abstenga en conocer la controversia por estar legalmente impedido para ello.

2.10. CONCEPTO DE PRUEBAS Y MEDIOS DE PRUEBA

La prueba es el medio a través del cual el magistrado se cerciora acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

El objeto de las prueba es probar las pretensiones de las partes dentro del juicio contencioso administrativo, a través de los diferentes medios de prueba que existen.

Por otra parte, tenemos que la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

La importancia de las pruebas dentro del juicio contencioso de lo administrativo radica en que son éstas precisamente las que determinan en cierta medida si la sentencia será favorable al actor o al demandado, ya que la parte que apoye sus aseveraciones con un medio de prueba, tiene mayor posibilidad de acreditar su derecho.

Los medios de prueba son los diferentes instrumentos o mecanismos que se utilizan para brindarle al juzgador el cercioramiento de los puntos controvertidos dentro del juicio contencioso administrativo.

Existen diferentes tipos de pruebas tanto por su naturaleza como por sus características, que las partes pueden ofrecer para probar su derecho, son varias y cada una con su propia individualidad y precisamente a esa individualidad se le denomina medios de prueba.

Dentro del juicio contencioso administrativo los medios de prueba más comunes que se ofrecen son: confesión, documentales privadas o públicas, pericial, testimonial, presunciones, instrumental de actuaciones.

2.10.1 Confesión

Por confesión se entiende el reconocimiento que cualquiera de las partes puede hacer en su perjuicio de los hechos litigiosos que le son propios.

Mientras que hacer manifestación de hechos en los que los sujetos agentes son personas diferentes al que los enuncia, es dar testimonio y no confesar.

La confesional puede ser expresa o tácita. La primera de ellas es la que se hace de forma clara y terminante al momento de formular la contestación de demanda, la contestación a la ampliación de demanda o bien absolviendo posiciones en caso de particulares; la segunda se da cuando la parte demandada no presenta la contestación a la demanda, o en su contestación de demanda no se refiere a cada uno de los hechos que se le imputan, así como cuando la autoridad demandada no expida las copias certificadas solicitadas por el magistrado instructor.

El artículo 46 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, dispone que hará prueba plena la confesión expresa de cualquiera de las partes, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.

2.10.2 Documentales

Debemos de entender por prueba documental aquel escrito en el que se hace constar algún hecho suscitado, ya sea que conste en papel, madera, piel, pergamino, piedra, sólo por señalar algunos.

Las documentales son de dos tipos: públicas y privadas. La documental pública es aquella cuya información esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Mientras que la documental privada es aquel escrito extendido por particulares sin la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.

Los medios de prueba consistentes en documentales ya sean públicas o privadas deberán presentarse junto al escrito de demanda, contestación de demanda o la ampliación de ambos, según sea el caso.

Para el desahogo de las documentales no se requiere más trámite que el de su presentación u ofrecimiento y que éstas sean admitidas como pruebas.

Cabe destacar que en el juicio contencioso de lo administrativo, se ofrecen las pruebas en copia simple en la mayoría de los casos, con excepción del acta constitutiva – en caso de persona moral- o bien poder notarial, los cuales se deben ofrecer en copia certificada u original.

2.10.3 Pericial

La pericial es un medio de prueba a través del cual se pretende ilustrar al magistrado instructor acerca de los hechos controvertidos dentro del juicio contencioso administrativo, a través de ciertos conocimientos técnicos en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la ayuda intelectual de una persona, denominada perito.

Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

Cabe destacar que en materia fiscal, no en todos los juicios contenciosos de lo administrativo se requiere del ofrecimiento de este medio de prueba.

Cuando cualquiera de las partes ofrezca como medio de prueba un peritaje, deberá presentar a su perito en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto que recaiga a la contestación de demanda o ampliación, a fin de acreditar que el perito en la materia cumple con todos los requisitos, acepte el cargo y proteste su legal desempeño.

Si el magistrado instructor lo considera necesario, éste podrá presidir la diligencia, siempre y cuando lo permita la naturaleza del peritaje y solicitar a los peritos todas las aclaraciones que estime necesarias, así como exigir la práctica de más diligencias.

El perito tendrá un término de 15 días hábiles mínimo, para rendir su dictamen, con el apercibimiento a la parte que haya ofrecido el peritaje, que sólo se tomarán en cuenta aquellos que se hayan presentado dentro del plazo concedido.

Si una de las partes considera prudente o necesario cambiar al perito que inicialmente se haya ofrecido, por única vez y sólo por causa justificada, lo podrá solicitar al magistrado instructor antes de vencer los días concedidos para brindar el informe pericial y señalando de nueva cuenta, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

Si fuera necesario, la sala regional designará un perito tercero, entre los que tenga adscrito en el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

2.10.4 Testimonial

La testimonial, es el medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

El testigo es la persona o individuo extraño al juicio, que es llamado a declarar en un proceso sobre hechos propios.

Para que este medio de prueba pueda desahogarse, será necesario que el magistrado instructor requiera a la parte que ofreció la prueba para que presente a los testigos, en el supuesto de que no lo pueda presentar, éste deberá hacerle llegar al magistrado por escrito su impedimento, para que el magistrado instructor cite al testigo.

Cuando se esté desahogando la testimonial se levantará un acta pormenorizada y podrá el magistrado instructor elaborar preguntas relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio.

Las autoridades rendirán testimonio por escrito, de acuerdo al artículo 44 primer párrafo, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

Cuando el testigo ofrecido como medio de prueba tenga su domicilio fuera de la sede de la sala regional en donde se esté ventilando el juicio contencioso de lo administrativo, dicha prueba se podrá desahogar bajo exhorto.

2.10.5. Presunciones

De acuerdo a Eduardo J. Couture, la presunción consiste en el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad

Couture expresa lo anterior ya que la presunción es el análisis racional de una posible relación entre un hecho conocido con un hecho desconocido, ya sea a través del método deductivo o inductivo dentro del proceso.

Existen dos tipos de presunción. La primera de ellas es la legal o de derecho, misma que consiste en la consecuencia que la ley saca de un hecho conocido a otro desconocido; la segunda es denominada presunción humana y es aquella que no está regulada en ley, que depende de la apreciación que vaya a tener el magistrado al momento de analizar los hechos ligados con lo que se trate de probar.

Cabe destacar que la presunción legal puede ser *juris tantum*, es decir que reciben prueba en contrario, o *juris et de jure*, que no admita prueba en contrario.

2.10.6. Instrumental de actuaciones.

Para los autores Lucero y Arellano, la instrumental de actuaciones es un sinónimo de la prueba documental. Ambos autores coinciden en que el ofrecimiento del medio de prueba consistente en instrumental de actuaciones, es una documental más, ya que todo lo actuado dentro del proceso consta por escrito dentro del expediente, es decir en documento, por consecuencia, si se ofrece como prueba todo lo actuado dentro del proceso y esto consta por escrito, lo correcto sería denominarla como una prueba documental, y no por separada, como en la práctica suele hacerse.

Con referencia a las pruebas en materia fiscal se puede concluir que tienen una similitud a las pruebas en material civil, con las excepciones que marca el código fiscal de la Federación.

2.11 ETAPAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El juicio o procedimiento contencioso administrativo, se lleva a cabo en dos etapas: la instructiva y la resolutive, mismas que a continuación se analizarán.

2.11.1 Instructiva

La etapa instructiva se integra por un conjunto de actos procedimentales de las partes, del o los terceros y del juzgador, que son indispensables para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia

El objetivo principal de esta etapa del juicio contencioso administrativo es proporcionar al magistrado instructor los puntos controvertidos, así como las pruebas en que apoya cada parte sus pretensiones. Inicia con la presentación de la demanda y culmina con el cierre de instrucción.

La etapa instructiva, se divide a su vez en tres fases: la primera es la fase postulatoria, continúa con la probatoria y culmina con la preconclusiva.

La fase postulatoria se compone a su vez de: la demanda, contestación de la demanda, intervención de terceros interesados en caso de existir, ampliación de demanda, ampliación a la contestación de demanda y los incidentes que se presentan durante el desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

Otra fase de la etapa instructiva se le denomina probatoria. Aún cuando en el juicio contencioso administrativo no existe un auto específico para ofrecer pruebas, ya que se ofrecen al momento de interponer la demanda y cuando se produce la contestación a la demanda, esta fase de la etapa instructiva se visualiza mejor al momento en que el magistrado instructor, a través del acuerdo de admisión de demanda, desecha o acepta las pruebas ofrecidas por ambas partes, y ordena el desahogo de éstas, cuando es necesario

Por lo anterior, se puede decir que la fase probatoria se integra por: el ofrecimiento de pruebas; la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas, y por el desahogo de las pruebas como la confesional, testimonial, pericial o inspección.

Una vez que ya no exista ninguna prueba por desahogar y el magistrado instructor emita y notifiquen el acuerdo a través del cual concede cinco días para formular alegatos, se tiene formalmente por cerradas las fases postulatoria y probatoria. En ese momento en que termina la fase da inicio la fase preconclusiva.

Dicha fase, consiste en que el actor y el demandado tendrán un término de ley para ofrecer sus alegatos. Los cuales serán considerados por el magistrado para dictar sentencia.

Transcurridos los cinco días para presentar los alegatos, se hayan o no presentado, se entenderá como cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa.

Cerrada la instrucción, se termina la etapa instructiva del juicio contencioso administrativo, dará inicio a la etapa resolutive, como anteriormente se había comentado.

2.11.2 Resolutiva

La etapa resolutive, es aquella donde se emite la sentencia teniendo el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa un término de sesenta días siguientes a aquel en se haya cerrado la instrucción para emitirla, pero antes el magistrado instructor deberá elaborar un proyecto de sentencia, dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción, mismo que puede ser aprobado por unanimidad; por mayoría; o no ser aceptado por los otros dos magistrados al momento de sesionar.

En esta etapa el magistrado instructor que conozca del caso, para emitir sentencia, realizará un razonamiento, al cual se le denomina juicio lógico, ya que para llegar a la verdad, lleva a cabo una operación de tal naturaleza, en que la premisa mayor estará representada por los preceptos legales que las partes invoquen como fundamento de sus pretensiones, la premisa menor por razonamientos que las mismas esgrimen y la conclusión que es la consideración a que llegó el juez.

2.12 LA DEMANDA

La demanda es el documento impreso que interpone un gobernado, en el se indica, señala o impugna un acto o resolución de cualquier autoridad fiscal, que esté causando un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto pasivo dentro de la relación jurídica tributaria, impulsando así el inicio del procedimiento contencioso administrativo.

La demanda se presentará por escrito, ante la sala regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la autoridad que emitió la resolución que se recurre.

El actor tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución que se vaya a impugnar ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Se entenderá por días hábiles, aquellos en que se encuentra abierta la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa al público en general, durante el horario normal de labores.

De acuerdo al artículo 70 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, surten efectos las notificaciones que sean personales o a través de oficio, el día hábil siguiente en que fue realizada.

Pasado el término concedido por el código fiscal de la federación, para impugnar un acto o resolución de autoridad fiscal, se tendrá por consentido el acto o resolución de la autoridad fiscal por el gobernado.

Cuando el agraviado resida fuera de la población donde se encuentre la sala regional, éste podrá presentar la demanda en el servicio postal mexicano, siempre y cuando sea por correo certificado con acuse de recibo y dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

Se tomará como fecha de interposición del juicio contencioso, el día que haya depositado en correos la demanda en que impugna el acto o resolución de autoridad fiscal, pero si el actor deposita la demanda en una oficina de correos distinta a la de su domicilio fiscal, se tendrá como fecha de presentación el día en que oficialía de partes de la sala regional la reciba.

La ley federal del procedimiento contencioso administrativo contempla en su artículo 13, párrafos quinto y sexto, las diferentes causas por las cuales se interrumpe el término de ley con que se cuenta para interponer la demanda de nulidad ante la sala regional, siendo los siguientes:

- a) En el supuesto de que el agraviado fallezca durante el término para interponer la demanda, el término de 45 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución, se suspenderá hasta por el lapso de un año.
- b) Otro caso de suspensión del término, es cuando el gobernado solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluso el de un procedimiento arbitral en este caso la suspensión cesará cuando se notifique la resolución que dé por terminado dicho procedimiento o a petición del agraviado se da por terminado.
- c) La tercera y última hipótesis, se presenta cuando a la persona a quien le causa agravio la resolución o acto de autoridad, es decretado por una autoridad judicial como incapaz; o declarada como ausente. La suspensión del término será hasta por un año, misma que se suspenderá cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente. Si dentro del término del año concedido no se designa un representante legal o tutor, será en perjuicio del agraviado o gobernado que le afecte el acto o resolución de carácter fiscal.

2.12.1 Requisitos de la demanda

La demanda se presentará por escrito como anteriormente se había comentado, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 14, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

El primer requisito que se debe cumplir al momento de elaborar el escrito de demanda no es regulado por el artículo antes citado, pero en la práctica siempre se lleva a cabo, el cual consiste en indicar la sala a la cual se dirige la demanda de nulidad, en ella se señalará la denominación completa y correcta de la sala regional competente por razón de territorio.

Una vez que se ha señalado correctamente el nombre de la sala regional competente, la demanda de nulidad deberá de indicar el nombre completo del actor o demandante, de acuerdo al artículo 14 fracción I, de la ley en cita, en caso de ser persona física, se debe señalar dentro del escrito de demanda que es por derecho propio; si el sujeto del derecho es una persona moral o una persona física incapaz, la demanda debe indicar en primer lugar el nombre del representante o apoderado legal, y en segundo término el nombre completo de la persona física incapaz o de la denominación o razón social a quien representa, debiendo expresar el representante o apoderado legal que actúa en representación de la persona titular del derecho, teniendo que acreditar dicha personalidad con que se ostenta ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en los términos que marca el código fiscal de la federación.

Es bueno recordar que cuando el acto o resolución de autoridad fiscal afecte a más de dos personas, y ambas promuevan el juicio contencioso dentro del mismo escrito de demanda, estas deberán de señalar un representante en común entre ellas, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo.

Cuando no se indique el nombre del actor en el escrito de demanda, el magistrado instructor que conozca del asunto en los términos del artículo 14 penúltimo párrafo, la desechará por improcedente.

Una vez indicado el nombre del actor, así como de su representante o apoderado legal en el supuesto de un incapaz, se podrá indicar si es que se desea el registro federal de contribuyentes, así como el domicilio fiscal del actor, aún cuando éstos no son requisitos de la demanda.

Debiéndose entender por domicilio fiscal de acuerdo al artículo 10, del código fiscal de la federación:

- a) Personas físicas; el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- b) Personas morales; en el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio, ya sea dentro o fuera del país.

Se deberá señalar dentro de la demanda el domicilio procesal, con el propósito de recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el juicio contencioso administrativo, mismo que de acuerdo al artículo 14 fracción I, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo deberá ser dentro de la sede de la sala regional competente.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, dentro de la jurisdicción de la sala regional competente, se notificará por lista, misma que se fijará en una parte visible para el público en general dentro de la sala regional.

Otro punto que no se debe olvidar plasmar en la demanda es la autorización otorgada al licenciado en derecho que este realizando la defensa fiscal, para que a nombre del actor reciba notificaciones, también para que pueda llevar a cabo promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, en caso de que fuera necesario.

Otro de los requisitos del artículo 14, de ley en comento, es que dentro de la demanda se deberá de señalar la resolución o acto que se impugna, citando con toda precisión los datos que contenga la misma, para así identificarlo plenamente.

Algunos de los datos que pueden describir la resolución o acto de autoridad que se impugna son la fecha en que se notificó, así como el día en que se emitió; nombre de la autoridad que lo emitió, notificó o ejecutó la resolución; el número de oficio bajo el cual se expidió, etc.

Hay que recordar que la resolución o acto que se impugna, es el que está causando un perjuicio en contra del gobernado, mismo que se encuentra plagado de ilegalidades, por consecuencia el agraviado impugna el acto o resolución de la autoridad fiscal ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Debe aclararse que es posible práctica y jurídicamente que se impugne en una misma demanda, no sólo un acto o resolución, sino también uno o varios actos o resoluciones, según lo requiera el caso específico.

Si se omite señalar la resolución que se impugna, dentro de la demanda que se presenta ante la sala regional, el magistrado instructor la desechará por improcedente.

Pasando al requisito que establece el artículo 14, fracción III, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual establece que se debe indicar el nombre de la autoridad fiscal a la que se esta demandando.

Recordemos que en materia fiscal, independientemente de que autoridad fiscal haya emitido, notificado o ejecutado la resolución impugnada, será parte también del juicio contencioso administrativo, el jefe del servicio de administración tributaria.

Si se llegara a omitir este requisito el magistrado instructor, requerirá al promovente para que señale a la autoridad demanda dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación, si no solventa dicho requerimiento la parte actora, el magistrado que conoce de la controversia tendrá por no presentada la demanda de nulidad.

Otro dato que debe contener la demanda de nulidad, es la narración de los hechos que dieron origen a la demanda de nulidad que se presenta ante la sala regional.

El actor deberá relatar los hechos que dieron motivo a la demanda y esta debe ser en forma clara, breve y precisa, además tendrán que ser narrados en forma cronológica, es decir del acontecimiento más remoto al más reciente.

Los hechos son los que constituyen a la demanda, ya que son los actos y omisiones materiales que se efectuaron o debieron efectuarse en el procedimiento administrativo, que sirvió de base para la emisión de la resolución que se impugna, o bien aquellos que se dieron fuera de dicho procedimiento, pero que de alguna manera tienen relación con lo que se impugna en la demanda de nulidad presentada ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

En caso de omitir narrar los hechos dentro de la demanda de nulidad, el magistrado instructor que conozca de la controversia requerirá al actor para que un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación, dé a conocer por escrito los hechos y los presente ante la sala regional, si no solventara dicho acuerdo, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad.

El artículo 14 fracción V, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se refiere a que se debe señalar en el escrito de demanda los medios de prueba que se ofrecen en el juicio de nulidad.

En el supuesto de que se ofrezcan las pruebas testimonial y pericial, se debe precisar los hechos sobre que versan y deberán indicar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando el actor o demandante ofrecieran una prueba dentro de su demanda y no la exhibieran al momento de interponer la demanda, el magistrado instructor, le requerirá que presente la prueba ofrecida en un término de cinco días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación, pasando dicho plazo y sino se solventa dicha orden, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Pasando a otro requisito de la demanda, puede observar que el artículo 14, fracción VI, establece que se debe indicar dentro del escrito de demanda de nulidad, los conceptos de impugnación. Ya que éstos son la parte medular de la demanda, de éstos dependerá el sentido de la sentencia que dicte la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Los conceptos de impugnación son las argumentaciones o razonamientos lógicos, que desarrolla el actor para demostrar que la resolución o acto impugnado son ilegales, es decir contrario a derecho.

Por lo anterior, es necesario que el demandante al momento de expresar sus conceptos de impugnación, indique que parte de la resolución o acto le esta causando un agravio; así como deberá expresar los preceptos jurídicos que viola la autoridad al momento de emitir o ejecutar la resolución o acto impugnado; otro punto que deberá expresar es el razonamiento lógico jurídico que explique la forma en que se infringió la norma jurídica invocada.

Los conceptos de impugnación deben de expresarse en la demanda, ya que es una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el no expresar agravios en el escrito de demanda de acuerdo al artículo 14 fracción X, el no hacer valer conceptos de impugnación, como anteriormente se analizó.

Otro dato que el actor deberá señalar en la demanda que elabore, es el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya de acuerdo al artículo 14 fracción VII, de la ley en análisis.

Esto es con el fin de emplazarlo, cuando lo haya, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos.

Si no se indicara en el escrito de demanda el nombre del tercero interesado, en caso de existir o bien no se señala en la demanda que no existe, el magistrado instructor requerirá a la parte actora para que en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación, dé a conocer si existe o no un tercero interesado, si existiera debe señalar el nombre y domicilio de éste, si no se solventa el requerimiento, el magistrado tendrá por no presentada la demanda.

Por último, se debe indicar en la demanda lo que solicita la parte actora al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, de la sentencia que se emita del juicio contencioso administrativo.

Esta parte de la demanda esta relacionada con el artículo 51 y 52, ambos de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, ya que al momento de solicitar al magistrado instructor lo que se espera de la sentencia que se vaya a emitir del juicio contencioso, se debe indicar una razón o causa, por las cuales se cree que el juzgador deba declarar como ilegal la resolución o acto de autoridad y como consecuencia emitir una sentencia de validez, nulidad, para efectos, o bien, declarar un derecho subjetivo a la parte actora.

Si este requisito se llega a omitir en la demanda de nulidad, el magistrado instructor, requerirá a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación del acuerdo que le solicita que cumpla con lo establecido en el artículo 14 en su fracción VIII, en caso de no cumplir dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad.

Otro requisito que debe tener la demanda, y que no lo contempla el artículo 14, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, es la firma de quien esta promoviendo el juicio contencioso administrativo, de acuerdo al artículo 4 de la misma ley.

Es decir, si es por derecho propio quien firma la demanda, es el titular del derecho; pero si es a través de un representante legal, quien firmará será el representante o apoderado legal.

Este requisito es indispensable, ya que si no se firma la demanda interpuesta ante la sala regional, se tendrá por no presentada la misma, cuando quien promueva no sepa firmar o no pueda, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego

2.12.2 Documentos que se anexan a la demanda

Una vez elaborada la demanda, se debe preparar todos los documentos que se deben anexar a la misma al momento de presentarla ante oficialía de partes de la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

El artículo 15, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, regula o indica que documentos son los que se deben adjuntar a la demanda al momento de interponerla, los cuales son:

En su fracción I, dispone que se deberá agregar copias de todos los anexos, así como de la demanda para el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, autoridades demandadas, para el titular de la secretaría de hacienda y crédito Público, así como al tercer interesado en caso de existir, es decir, a cada una de las partes del juicio contencioso administrativo.

Si no se incorporara copias de traslado de la demanda, así como de los anexos que la acompañan, el magistrado instructor que conozca de la controversia, requerirá al actor para que dentro de un término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación las presente, si no se solventa dicho requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad.

Pasando a la fracción II del artículo 15, mismo que exige se acredite a través de un poder notarial o acta constitutiva la personalidad con que se ostenta ante la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, cuando no se promueva por derecho propio el juicio contencioso, es decir, se promueva a través de un representante o apoderado legal.

Hay que recordar que en el juicio contencioso administrativo no existe la gestión de negocios, por consecuencia si no se adjunta a la demanda el documento a través del cual se acredita la personalidad, de igual forma que en la primera fracción, el magistrado instructor requerirá que se presente dicho documento dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, si en dicho término no se acredita la personalidad, el magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda.

En la fracción III del artículo 15, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, indica que se deberá anexar a la demanda de nulidad el documento en que conste el acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, se tendrá que adjuntar a la demanda una copia del documento en donde obre el sello de recepción de la instancia sobre la cual se dio la negativa que se impugna, esto con fundamento en la fracción IV del mismo ordenamiento legal en análisis.

Si no se adhiere al escrito de demanda el documento en el conste el acto o resolución que se impugna, el magistrado instructor tendrá que requerir a la parte actora para que dentro de un término de 5 días hábiles siguientes a aquel en que surta sus

efectos la notificación, presente dicho documento, en caso de no presentarlo el juzgador tendrá por no presentada la demanda.

De igual forma, y en base a la fracción V del artículo 15 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se deberá anexar una copia del acta de notificación que levantó la autoridad al momento de notificar la resolución en que consta el acto impugnado; si la notificación se hubiera realizado por correo certificado con acuse de recibo, se hará constar dentro de la demanda y se señalará la fecha en que fue notificada la resolución, así es como lo establece la fracción VI del mismo ordenamiento jurídico.

En caso de no anexar el acta de notificación levantada por el funcionario público, el magistrado requerirá al demandante para que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, presente ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, la acta de notificación del acto o resolución que se impugna.

El artículo 15 fracción VII, establece que cuando se ofrezca como prueba una pericial, se debe anexar a la demanda el cuestionario que el perito deberá desahogar.

En caso de no anexar el cuestionario al escrito de demanda, de igual forma que en los anteriores requisitos, se le requerirá al actor, para que presente dentro del mismo término que en los casos antes citados, si la parte demandante no solventara el requerimiento dentro de dicho plazo, se tendrá como no presentada la prueba ofrecida en la demanda interpuesta.

Pasando a la fracción VIII, del artículo 15, dispone que se deberá anexar al escrito de demanda, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.

Por último, el artículo 15 en su fracción IX, dispone que se debe adjuntar a la demanda, las pruebas documentales que se ofrecen, ya sean públicas o privadas.

En caso de olvidar añadir al escrito de demanda los dos últimos anexos que regulan las fracciones VI y VII, del artículo 15 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el magistrado instructor que conozca del asunto, requerirá al demandante o actor, para que dentro del lapso de 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, presente ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa los anexos, en el supuesto de no presentarlos, el magistrado tendrá por no ofrecidas las pruebas.

Una vez elaborada y presentada la demanda y sus anexos, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa notificará a la parte actora de forma personal o a través de correo certificado con acuse de recibo el acuerdo en el que se admita la demanda y se ordenara traslado a las partes en la demanda.

2.12.4 Ampliación de demanda

Una vez que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa emita y notifique a la parte actora el acuerdo a través del cual se admite la contestación de demanda, ésta podrá ampliar su demanda dentro del término de 20 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

De acuerdo al artículo 17 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo será procedente la ampliación de la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando se impugne una negativa ficta;
2. Contra el acto principal del que deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
3. Cuando se alegue que el acto o resolución no se notificó o que fue ilegalmente notificado;
4. Cuando se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor, dentro de la contestación de la demanda por parte de la autoridad fiscal.
5. Por ultima cuando la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio en comento por extemporaneidad.

El escrito de ampliación de demanda debe cumplir con los mismos requisitos que la demanda inicial, aparte deberá indicar en la parte superior derecha del escrito el nombre del actor, el número de expediente asignado al juicio contencioso administrativo por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

En la ampliación de demanda se deberá anexar las copias suficientes de traslado, de la ampliación de demanda, así como de las pruebas y documentos que se ofrezcan dentro del escrito de ampliación de la demanda. Si el actor no los presenta, el magistrado instructor le requerirá al demandante para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento, presente los anexos faltantes.

En caso de no solventar el requerimiento dentro del término concedido, el magistrado instructor tendrá por no presentada la ampliación de la demanda, en el supuesto de no haber presentado las copias de traslado; o bien, en caso de no haber presentado las pruebas o los documentos que en su caso se presenten, se tendrán por no ofrecidas, en los términos del artículo 15 de la norma en análisis.

Una vez elaborada y presentada la ampliación de demanda junto con sus anexos, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa notificará a las partes el acuerdo en el que se admita la ampliación de demanda y se conceda el término de 20 días hábiles a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda.

2.13 INTERVENCIÓN DEL TERCERO

Si dentro del escrito de demanda presentado por el actor, éste hubiera señalado nombre y domicilio de un tercer interesado, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, deberá correr traslado de la demanda, para emplazar o notificar al tercer interesado.

De acuerdo al artículo 18 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, establece que una vez que se le haya notificado al tercero interesado, éste tendrá un término de 45 días hábiles siguientes para apersonarse en el juicio contencioso administrativo.

•

El tercero interesado tendrá que apersonarse a través de un escrito que deberá reunir los requisitos de una demanda o una contestación de demanda, además deberá expresar la justificación por la cual interviene como parte del juicio contencioso.

El escrito con el cual se apersona el tercero interesado ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se le deberá anexar los siguientes documentos:

- Copias de traslado del escrito con que se apersona, para las partes del juicio contencioso.
- El documento que acredite la personalidad, con que se ostenta ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, cuando no gestione a nombre propio.
- Las pruebas que ofrezca.
- Cuestionario para los peritos.

Si no se anexan los documentos antes mencionados, el magistrado instructor requerirá al tercero interesado para que los presente en un término de 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez pasado el término concedido, si no presentó el tercero interesado las copias de traslado o el documento con que acredite su personalidad, el magistrado de la sala regional tendrá por no presentado el escrito a través del cual se apersona; si no presentó las pruebas ofrecidas o el cuestionario para los peritos, el magistrado tendrá como no ofrecidas las pruebas.

2.14 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Para que la autoridad demandada pueda dar contestación a la demanda es necesario que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa la emplace o notifique. Se debe entender por notificación o emplazamiento es el acto procesal por medio del cual el juzgador hace saber a una persona que ha sido demandada, y que, por lo tanto, deberá comparecer, ante el tribunal que lo emplazó a dar contestación a la demanda dentro del término legal.

La ley federal del procedimiento contencioso administrativo en su artículo 68, señala que las notificaciones o emplazamientos que deban hacerse a las autoridades serán mediante oficio o por vía telegráfica, ésta última sólo en casos urgentes.

Una vez emitido el acuerdo que admita la demanda, se le turnará el expediente al actuario para que a más tardar en los tres días siguientes, notifique o emplace a la autoridad demandada.

Cabe destacar que, la notificación de la demanda o emplazamiento, se le realizará a la unidad administrativa que le corresponda representar a la autoridad demandada, dentro del juicio contencioso administrativo.

Una vez emplazada la unidad administrativa, tendrá un término de 45 días hábiles siguientes en que surta efectos el emplazamiento, para presentar ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el escrito de contestación a la demanda.

2.14.1 Actitudes que adopta la autoridad demandada

Ya emplazada la autoridad demandada, para que comparezca ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, a través de la contestación de demanda, ésta podrá adoptar cualquiera de las siguientes actitudes respecto a las pretensiones del actor:

- a. Allanamiento, Reconocimiento y Confesión
- b. Contumacia o rebeldía
- c. Defensa.

El allanamiento constituye una renuncia de la autoridad demandada a contender con el actor, sin discutir si son fundados o no los razonamientos y hechos jurídicos esgrimidos por la parte actora en la demanda.

Por otra parte tenemos que el reconocimiento de las pretensiones del actor de acuerdo a Briseño Sierra, consiste en que la autoridad demandada a través del escrito de contestación de demanda, reconocerá ante el magistrado instructor las razones jurídicas de la pretensión del actor.

Tanto el allanamiento, como el reconocimiento, son actitudes reguladas por el artículo 22, último párrafo, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente:

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Otra actitud que podrá tomar la autoridad demandada es la confesión, ésta se da cuando la autoridad demandada, a través de la contestación de demanda, admite los hechos que le son imputados por la parte actora o demandante, pero no el derecho que invoca el demandante.

Lo anterior se corrobora analizando el artículo 20 fracción III, en relación con el artículo 21, fracción I, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, ya que en el primer precepto, establece la posibilidad de que la autoridad demandada, de manera expresa, afirme los hechos que se le imputan dentro del escrito de demanda, mientras que el segundo establece que hará prueba plena la confesión expresa de las partes.

Una actitud que podrá adoptar la autoridad demandada es la contumacia o rebeldía, entendiéndose por ésta como la actitud pasiva de la autoridad demandada, aún cuando fue emplazada legalmente para que compareciera a juicio.

La contumacia puede ser total o parcial, de acuerdo al artículo 19, de la ley citada, si la unidad administrativa no contesta la demanda dentro del término concedido, será total, o si no se refiere a todos los hechos imputados en la demanda, será parcial.

Cuando la unidad administrativa no conteste la demanda o no se refiera a todos los hechos que se le imputan a la autoridad demandada, el magistrado tendrán por ciertos los que el actor hay imputado de manera precisa al demandado dentro del escrito de demanda, excepto cuando de las pruebas ofrecidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Por último, tenemos el más común dentro de la práctica; la defensa. Se debe entender por defensa, todos aquellos argumentos empleados por la autoridad demandada, encaminados a echar abajo las consideraciones de fondo hechas valer por la demandante en su escrito de demanda. En la contestación de demanda se deberá negar la razón del actor, los hechos, y el derecho en que se fundamentan las pretensiones del demandante.

En la contestación de demanda, por ningún motivo la unidad administrativa encargada de la defensa, podrá cambiar el fundamento de derecho de la resolución que fue impugnada.

En caso de que se haya impugnado una resolución negativa ficta, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoya.

2.14.2 Requisitos de la contestación a la demanda

El escrito de contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y éste deberá reunir los requisitos que establece el artículo 20, de la ley en estudio:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
3. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
5. Las pruebas que ofrezca.
6. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la parte actora

Respecto a la primera fracción, del artículo 20, de la ley, se puede decir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos fenómenos interruptivos del procedimiento, que requerirán ser resueltos antes de concluir el trámite ordinario de un

litigio, para evitar que se vicie la sentencia que vaya emitir el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Se les llama de especial pronunciamiento, por que se resuelven mediante una resolución que únicamente a ellos concierna y no por la resolución definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas

Con referencia a la segunda fracción, del artículo 20 de la norma en comento, se puede expresar que tiene una relación estrecha con el artículo 9, fracción II, de la misma ley, puesto que las consideraciones que puede hacer valer la autoridad demandada, son las diferentes causales de improcedencia del juicio, así como a las de sobreseimiento.

Pasando a la fracción tercera, del artículo 20, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, se comenta que la autoridad demandada se tendrá que referir a cada uno de los hechos, de no hacerlo, el magistrado instructor, en los términos del artículo 19, de la norma del procedimiento contencioso administrativo tendrá como ciertos todos los hechos impugnados.

Con referencia a la fracción cuarta, del artículo 20, de la ley en estudio, se comenta que los argumentos que debe realizar la autoridad demandada dentro de su escrito de demanda siempre serán con el fin de desacreditar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Respecto a la fracción V, del artículo 20, se comenta que la autoridad demandada podrá ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que le imputa la parte actora dentro de la demanda.

Cuando la autoridad ofrezca como prueba una pericial o testimonial, ésta deberá precisar los hechos sobre los que deban versar y deberá señalar el nombre y domicilio del perito o de los testigos según sea el caso.

2.14.3 Documentos que se anexan a la contestación de la demanda

La autoridad demandada deberá adherir al escrito de contestación a la demanda los siguientes anexos:

La autoridad demandada, anexar a su escrito de contestación a la demanda las copias de traslado para la parte actora, así como para el tercero interesado en caso de haberlo.

Deberá adherir el cuestionario que debe desahogar el perito, al escrito de contestación de demanda, en caso de haber ofrecido como prueba una pericial. Dicho cuestionario debe ir firmado por la autoridad demandada.

En el supuesto de que el actor haya ofrecido como prueba pericial, el demandado podrá ampliar el cuestionario que ofreció el demandante para el desahogo de la pericial ofrecida por parte del actor

Por último, se tiene que la autoridad demandada deberá presentar copias de cada una de las pruebas documentales ofrecidas dentro del escrito de contestación a la demanda.

Si la autoridad demandada no llegara a agregar al escrito de demanda los anexos antes señalados y regulados por el artículo 21, de la ley, el magistrado instructor en los términos de este artículo, le requerirá a la autoridad demandada que los presente dentro de un término de 5 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

En el supuesto de que la autoridad demandada no cumplimentara el requerimiento o bien lo hiciera fuera del término concedido, el magistrado tendrá por no presentada la contestación a la demanda en tratándose de las copias de traslado para el demandante y el tercer interesado; o bien, tratándose de las documentales ofrecidas, el cuestionario que deberá desahogar el perito, o la ampliación de éste cuando el actor haya ofrecido el peritaje.

Una vez elaborada y presentada la contestación a la demanda y sus anexos, la sala regional notificará a las partes del juicio, el acuerdo en el que se admita la contestación de demanda, concediendo a su vez 20 días hábiles para que la parte actora presente su ampliación de demanda, si así procediera, en los términos del artículo 17 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

2.14.4 Contestación a la ampliación de demanda

El escrito de ampliación a la contestación de demanda se deberá presentar dentro de los 20 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de ampliación de demanda, teniendo que reunir los mismos requisitos que el escrito de la contestación de demanda.

La unidad administrativa deberá, adherir a la ampliación de contestación de demanda los mismos anexos que en la contestación de demanda, excepto aquellos que ya haya presentado.

Si la unidad administrativa olvidara presentar copias de traslado para las partes del juicio contencioso, las pruebas documentales ofrecidas así como el cuestionario que deberá desahogar el perito, en caso de haber ofrecido una prueba pericial, el magistrado instructor en los términos del artículo 15, de la ley, podrá tener por no presentada la contestación de la ampliación de la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

En el escrito de contestación de la ampliación de demanda, la unidad administrativa tendrá que expresarse sobre cada uno de los hechos que señala el demandante en su escrito de ampliación de demanda, en caso de no hacerlo, se tendrán como ciertos, salvo prueba en contraria.

La contestación a la ampliación de demanda es regulada por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

Una vez que se presenta la contestación a la ampliación de demanda junto con sus anexos, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, notificará a las partes el

acuerdo en que se admita la contestación a la ampliación demanda y se les concede término para presentar sus alegatos.

2.15 INCIDENTES

De acuerdo a Pina vara se debe entender por incidente el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

El Dr. Ignacio Burgoa, se refiere al incidente como la situación contenciosa que surge dentro del proceso y que tienen relación entre sí.

Por otra parte, Ovalle Favela expresa que incidente en sentido abstracto es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

Por los conceptos antes planteados se puede concluir diciendo que los incidentes son pequeños juicios que resuelven controversias de carácter adjetivo, que surgen durante el juicio contencioso administrativo, y que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. Los incidentes pueden ser de dos tipos perentorios y dilatorios.

Por incidentes perentorios debe entenderse aquellos que son en caminados a lograr que se deseche la demanda, por lo tanto, extinguen la acción de la parte actora, su objetivo principal es acabar con el juicio contencioso administrativo, sin discutir los fundamentos y argumentos de la pretensión del demandante.

Mientras los incidentes dilatorios son aquellos que tienden a dilatar el proceso, y sus efectos son temporales.

Los incidentes dilatorios se dividen en dos:

- a) Los de tramitación Ordinaria.
- b) Los de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de tramitación ordinaria no suspenderán el juicio contencioso administrativo y se resolverá dentro de la sentencia definitiva del proceso, están regulados dentro del artículo 28 de la ley.

Mientras los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo planteada; y por tal razón impiden que el proceso siga su curso.

Por lo tanto se puede decir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento evitan el curso normal de un juicio contencioso administrativo, mientras no se resuelva.

La ley federal del procedimiento contencioso administrativo regula del artículo 29, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales a continuación se analizarán:

- I. Incompetencia en razón del territorio.

- II. Acumulación de autos.
- III. nulidad de notificaciones.
- IV. Recusación por causa de impedimento
- V. Reposición de autos
- VI. Interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Si algunas de las partes del juicio llegara a interponer un incidente, siendo improcedente, se le impondrá una multa a quien haya promovido el incidente, en los términos del artículo 29 de la misma ley, último párrafo.

2.15.1 Incompetencia en razón del territorio

El artículo 13 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, en relación con el artículo 31 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, establecen la obligación de presentar el escrito de demanda ante la sala regional competente en razón de territorio.

Es competente la sala regional en razón del territorio, cuando ésta se encuentre dentro de la misma sede que la autoridad demandada, es decir la que dictó la resolución que se impugna. Por ejemplo, si la autoridad que emitió la resolución que se está impugnando se encuentra en Ensenada, Baja California, la sala regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la primera sala regional del noroeste, de conformidad al acuerdo publicado en el diario oficial de la federación en fecha 31 de diciembre del 2002, el cual establece que la primera sala regional tendrá jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Por consecuencia, si una autoridad conociera de un juicio contencioso sin tener competencia en razón de territorio existen dos posibilidades de plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio:

1. De oficio.
2. Instancia de parte.

Cuando se da a conocer de oficio la incompetencia de la sala regional en razón de territorio, quien lo hará será el magistrado instructor de la propia sala incompetente al momento de conocer de la demanda, declarándose incompetente y remitiendo la demanda a la sala regional que considere competente en razón territorio.

Una vez que la sala requerida por la incompetente reciba el expediente tendrá un término de 48 horas siguientes para declararse competente o incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo.

Si la sala requerida se declara competente para conocer del asunto en razón de territorio deberá comunicar dicha resolución a las partes del juicio contencioso, la sala incompetente y a la sala superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. En caso de que la sala requerida se declara incompetente en razón de territorio para conocer del juicio contencioso, tiene el deber el magistrado instructor de dicha sala regional, de remitir el expediente a la sala superior junto con su resolución donde se declara incompetente señalando algunas de las salas contendientes o a otra diversa posible de tener competencia en razón de territorio. Su resolución también la dará a conocer a la sala incompetente, así como a las partes.

La sala superior tendrá 5 días para resolver que sala es competente para conocer del juicio contencioso administrativo, debiendo comunicar su resolución a las dos salas regionales incompetentes que conocieron del asunto, a las partes del juicio, así como a la sala regional que haya declarado como competente para conocer del juicio contencioso, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 30 de la ley.

Cuando la incompetencia se haga valer a petición de parte esta será a través del incidente de incompetencia en razón de territorio, y lo podrá hacer valer cualquiera de las partes del juicio contencioso ante la sala superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, exhibiendo copias certificadas del escrito de demanda y de las constancias con que se demuestre la incompetencia de la sala regional que conoce el juicio contencioso.

Otra forma de hacer valer la incompetencia de la sala regional es a través del escrito de contestación de demanda, en cual se le hará conocer al magistrado instructor la incompetencia por razón de territorio. Teniendo el magistrado la obligación de actuar conforme a lo establecido en el 30 de la ley

El incidente de incompetencia por razón de territorio se podrá hacer valer hasta antes del cierre de instrucción.

2.15.2 Acumulación de autos

Entiéndase por acumulación de autos cuando se reúnen en un solo juicio contencioso dos o más asuntos en los que se controvierten cuestiones conexas, con el único propósito de que se resuelvan en el mismo sentido y en una sola sentencia. La acumulación de autos podrá tramitarse de oficio o a petición de parte.

El incidente de acumulación de autos está regulado del artículo 31 y 32 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la ley el incidente de acumulación de autos será procedente en los siguientes casos:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Cuando algunas de las partes del juicio contencioso quiera hacer valer el incidente de acumulación, tendrá que presentarlo ante el magistrado instructor que haya conocido primero del juicio, teniendo el magistrado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución del incidente.

Una vez elaborado el proyecto de resolución, será sometido ante la sala regional, la cual deberá decidir si es procedente o no el incidente interpuesto por alguna de las partes.

Si el escrito a través del cual se promovió el incidente de acumulación de autos es infundado, la sala regional la desechará por improcedente.

Cuando el incidente de acumulación de autos sea procedente la sala ordenará o decretará la acumulación de autos, debiendo el magistrado instructor que conozca del juicio más reciente, enviar el expediente en un término de 6 días al magistrado instructor que haya conocido del primer juicio.

Como todos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, también en el de acumulación de autos habrá suspensión del procedimiento cuando este se decrete, ya sea a petición de parte o de oficio.

De acuerdo al artículo 32 de la ley, no podrá decretarse la acumulación de autos en los dos siguientes casos:

- A) Por que alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción.
- B) Por encontrarse en diversas instancias.

El incidente de acumulación de autos deberá presentarse antes del cierre de instrucción del juicio contencioso administrativo.

2.15.3 Nulidad de notificaciones

El incidente de nulidad de notificaciones será procedente cuando no se haya llevado a cabo una notificación por parte del tribunal en los términos que marca la ley, por consecuencia, es válido analizar la forma en que debe llevar a cabo las notificaciones el tribunal dentro del procedimiento para que sean consideradas como legales.

De acuerdo al artículo 65, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, toda resolución debe ser notificada a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

Las notificaciones a los particulares se podrán realizar en las oficinas de la sala regional, en forma personal, por correo certificado con acuse de recibo, por lista y por transmisión facsimilar.

Si al particular a quien se deba notificar la resolución se presenta en las oficinas de la sala regional dentro de las 24 horas siguientes en que se haya dictado la resolución, se le podrá notificar en las oficinas de la sala regional. Este tipo de notificación surte efectos el día siguiente hábil en que fue hecha.

De acuerdo al artículo 67, segundo párrafo de la ley, se le podrá notificar a los particulares en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa conozca su domicilio o el de su apoderado legal, siempre y cuando este se encuentre dentro del territorio nacional y tratándose de los siguientes casos:

1. El acuerdo en que se corra traslado de la demanda, de la contestación de demanda y ampliación de las mismas si fuera necesario.

2. El acuerdo a través del cual se mande a citar a un testigo o a un tercero.
3. El acuerdo en el que se le requiere a la parte para que cumpla con lo solicitado.
4. El auto en el cual se da a conocer que el juicio contencioso administrativo será resuelto por la sala Superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.
5. La resolución donde se emita el sobreseimiento del juicio contencioso.
6. La sentencia definitiva.

Las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo serán consideradas como legales cuando se pueda comprobar fehacientemente la notificación realizada.

La notificación por lista se llevará a cabo cuando la persona a quien se deba notificar no se presente en las oficinas de la sala regional y no se trate de los casos regulados por las fracciones del artículo 57 de la ley, también se notificará por lista cuando la parte actora no señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la sede de la sala regional competente, de acuerdo al artículo 14 último párrafo del código fiscal de la federación.

La lista a través de la cual se notificará la resolución o acuerdo de la sala regional deberá contener el nombre de la persona, número de expediente, tipo de acuerdo y la fecha de la lista. Dicha lista se deberá colocar en un lugar visible de la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

La notificación por transmisión facsimilar se realizará cuando así lo requiera o solicite el particular a quien se deba notificar, en dicha solicitud deberá señalar el número de telefacsímil o bien la dirección de su correo electrónico.

Para que se pueda considerar como legalmente hecha la notificación por transmisión facsimilar, el actuario deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la notificación, así como la recepción de la misma.

Cuando a la autoridad se le deba notificar un acuerdo o resolución esta tendrá que ser a través de oficio o por vía telegráfica, en caso urgente

Una vez analizadas las diferentes formas de notificación que puede llevar a cabo el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, se tendrá el criterio para determinar cuando se debe promover el incidente de nulidad de notificaciones.

Tendrá un término de 5 días siguientes a aquél en que conoció la indebida notificación el perjudicado, para hacer valer el incidente de nulidad de notificaciones, así como para presentar las pruebas.

Si fuera procedente el incidente, la sala regional correrá traslado a las demás partes, para que dentro de un término de 5 días, hábiles expongan lo que a su derecho convenga, una vez fenecido dicho término la sala regional emitirá resolución.

En el supuesto de que se declare la nulidad de la notificación el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa ordenará reponer la notificación así como las actuaciones posteriores.

Hay que recordar que éste incidente es de previo y especial pronunciamiento por consecuencia habrá suspensión del procedimiento mientras se resuelve.

2.15.4 Interrupción por causa de muerte, disolución incapacidad o declaratoria de ausencia

La suspensión del juicio contencioso administrativo por causa de éste incidente es regulada por el artículo 38 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual establece que se decretará la suspensión del juicio una vez que el magistrado instructor tenga conocimiento de algunos de los supuestos por los que pueda surgir el incidente de interrupción por causa de muerte, disolución incapacidad o declaratoria de ausencia.

La suspensión del juicio contencioso durará máximo un año, transcurrido dicho término si no comparece el albacea, representante legal o el tutor, el magistrado instructor reanudará el juicio, ordenando que las notificaciones se lleven a cabo por lista al representante de la sucesión o de la liquidación.

2.15.5 Recusación por causa de impedimento

Cualquiera de las partes del juicio contencioso administrativo podrá recusar al magistrado instructor o a un perito que conozca de un asunto por estar legalmente impedidos para conocerlo por las causas reguladas dentro del artículo 10 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

El incidente de recusación de magistrados deberá presentarse ante la sala o sección en la que se encuentre adscrito el magistrado a quien se va a recusar. Mientras que la recusación del perito se presentará ante el magistrado instructor que este conociendo del juicio contencioso administrativo.

El presidente de la sala regional dentro de los 5 días siguientes en que se haya interpuesto el incidente, deberá enviar al Presidente del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa el escrito a través del cual se interpuso el incidente de recusación junto con el informe que el magistrado recusado hubiera rendido en su defensa. Si no rindiera el informe el magistrado recusado se tendrá por cierto el impedimento que se le este imputando.

Si el pleno del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa determina fundado el incidente se sustituirá al magistrado recusado, tratándose la sala regional, cuando se trate de algún magistrado de la sala Superior, el magistrado deberá abstenerse de conocer el juicio contencioso administrativo.

Para recusar a un perito tendrá que ser dentro de los 6 días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo en que lo designen.

El magistrado instructor solicitará al perito recusado que un término de 3 días, hábiles siguientes presente un informe, a falta de informe se tendrá por cierto el impedimento que se le imputa. Si la sala regional encuentra fundada la recusación, sustituirán al perito

2.16 FASE PROBATORIA

La fase probatoria del juicio contencioso administrativo se conforma de cuatro etapas: ofrecimiento de los medios de prueba, admisión de los medios de prueba, preparación de los medios de prueba para su desahogo y el desahogo de estos.

Si bien es cierto la ley federal del procedimiento contencioso administrativo no distingue entre una y otra etapa de la fase probatoria, también lo es que, de sus mismos preceptos jurídicos se desprende cada etapa de la fase probatoria del juicio contencioso de lo administrativo, como así se observará más adelante.

2.16.1 Ofrecimiento de los medios de prueba

Esta etapa surge o inicia cuando las partes del juicio contencioso, ofrecen al magistrado instructor los diferentes medios de prueba con los que pretenden comprobar o demostrar los hechos controvertidos dentro del juicio contencioso administrativo.

Hay que recordar que dentro del juicio contencioso, las partes deberán ofrecer los medios de prueba al momento de presentar el escrito de demanda, contestación de demanda o bien en la ampliación de demanda, contestación a la ampliación de demanda, esto obedeciendo al principio sumario o de celeridad del juicio contencioso administrativo.

Si bien es cierto que los medios de prueba se ofrecen al momento de interponer la demanda o al contestarla, también lo es que la ley contempla la posibilidad de presentar pruebas supervenientes en cualquier etapa del proceso siempre y cuando todavía no se haya dictado sentencia por parte del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Debe entenderse por prueba superveniente, aquel medio de prueba que no se ofreció por las partes, ya que no tuvieron conocimiento de la misma al momento de interponer la demanda o contestación de demanda, según sea el caso, o bien por que haya surgido durante la litis del juicio contencioso de lo administrativo.

El artículo 40 último párrafo, de la ley, establece que cuando se ofrezca una prueba superveniente el magistrado instructor deberá darle vista a la otra parte para que dentro del término de 5 días exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando exista una prueba documental que no obre en el poder de la parte actora, y esta conste legalmente a su disposición, la parte actora previo pago de los derechos, podrá solicitar copias certificadas de los documentos, mediante escrito en el cual deberá señalar

el archivo o lugar en que se encuentra, así como deberá precisar los documentos que solicita.

Cuando se ofrezca la prueba pericial o testimonial, siempre habrá que anexar al escrito de demanda o contestación de demanda el cuestionario que debe desahogar el perito o el testigo, según sea el caso, así como se deberá señalar el nombre y domicilio del perito o del testigo, dicho requisitos son indispensables para que se tenga por ofrecida la prueba, ya sea la pericial o testimonial.

2.16.2 Admisión de los medios de prueba

En la etapa de admisión de pruebas es cuando el magistrado instructor a través del auto que admite la demanda o la contestación decide que medios de prueba ofrecidos por las partes, se admite o se desecha del juicio contencioso administrativo.

La ley en estudio en su artículo 40, dispone que sean admisibles todo tipo de prueba, excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas ofrecidas por las partes serán admitidas por el magistrado instructor si estas no son contrarias a la moral y a las buenas costumbres, así como si están relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos en el juicio contencioso administrativo.

Si algunas de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, fuera desechada por el magistrado instructor, o bien la tuviera por no presentada, la parte afectada estará en posibilidad de interponer recurso de reclamación, ante la propia sala del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en que se esté llevando el juicio contencioso de lo administrativo, en contra del acuerdo a través del cual se le tiene por no presentada la prueba o bien por desechada, de acuerdo al artículo 59, de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo.

2.16.3 Preparación de los medios de prueba para su desahogo.

La preparación de las pruebas son los actos del juzgador, de las partes, y de los auxiliares, a fin de estar en posibilidad de desahogar los medios de prueba que hayan sido admitidos.

Cabe destacar que dentro de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo se pueden observar claramente algunos actos o diligencias necesarias para que se dé el desahogo de la prueba ofrecida, un buen ejemplo se da cuando la parte actora solicita copias certificadas por lo menos 5 días, hábiles antes que vaya a interponer la demanda, de la prueba documental que no obre en su poder, y que ésta conste legalmente a su disposición, y que desee ofrecer como medio de probanza en su escrito de demanda, esto con el fin de que el magistrado instructor pueda requerirle dichas copias, a la autoridad a quién se le solicitaron las copias certificadas, para que dicha autoridad al momento de

presentar la documental requerida por el magistrado se tenga por desahogada, en el caso de incumplir la autoridad con dicho requerimiento sin causa justificada, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora con esos documentos. Lo anterior se fundamenta en los artículos 40 y 45, de la ley.

Otro ejemplo de la preparación de los medios de prueba se puede observar en el artículo 40 último párrafo de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, el cual faculta al magistrado instructor para que éste acuerde la práctica de una diligencia para aclarar los hechos controvertidos en el juicio contencioso administrativo.

En materia fiscal cuando se ofrece la prueba pericial, por su naturaleza siempre requiere de una preparación de este medio de prueba para su desahogo, y ésta consiste en que el magistrado instructor requerirá a las partes para que dentro de un término de 10 días, hábiles presenten los peritos que ofrecieron en su escrito de demanda, esto con el único fin de comprobar que los mismos reúnen todos los requisitos necesarios, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, todo esto es de acuerdo al artículo 43 de la ley.

De igual forma el magistrado instructor señalará hora, fecha y lugar para el desahogo de la pericial si considera que debe presidir en el desahogo de dicha diligencia.

2.16.4 Desahogo de los medios de prueba

El desahogo de la prueba consiste en el perfeccionamiento, desarrollo o descarga de los medios de prueba, el cual entraña una diversidad de procedimientos, algunos sencillos y otros complejos, todo dependiendo del tipo de prueba a desahogarse.

En el juicio contencioso administrativo no todas las pruebas requieren de una diligencia o acto para su desahogo es el caso de las pruebas documentales, ya que por su sola exhibición se desahogan por su propia naturaleza de igual forma que las presunciones e instrumental de actuaciones, pero no es el caso de las pruebas consistentes en peritaje y testimonial.

Cabe destacar que no se requiere de diligencia para el desahogo de la prueba confesional dentro del juicio contencioso de lo administrativo, cuando dicha prueba sea a cargo de la autoridad, ya que en materia fiscal hay que recordar que, si bien es cierto, si existe dicha prueba, también lo es que ésta no se permite que sea a través de absolución de posiciones.

Un claro ejemplo del desahogo de la prueba pericial, se visualiza dentro del artículo 43, fracción III, de la ley, al momento en que éste señala que el perito tendrá un término para rendir su dictamen, una vez presentando el dictamen ante el tribunal contencioso, se tendrá por desahogada la prueba, ya que sólo serán considerados aquellos peritajes que se hayan presentado dentro del plazo indicado en ley.

Otro ejemplo del desahogo de prueba es el regulado en el artículo 44, de la norma en estudio, mismo que regula que el magistrado instructor señalará el día y hora para que se desahogue la prueba, en dicha diligencia se levantará acta pormenorizada y el magistrado instructor podrá formular preguntas que estén relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos dentro del juicio contencioso.

El desahogo de la testimonial a cargo de la autoridad, se desahogara por escrito.

Una vez que se tenga por desahogada todos los medios de prueba ofrecidos dentro del juicio contencioso administrativo se cierra la fase probatoria para continuar con la preconclusiva.

2.17 ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Una vez que termina la fase probatoria da inicio la preconclusiva, en esta fase el magistrado instructor concede cinco días para formular alegatos, a ambas partes, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio.

No se debe confundir la sustanciación del juicio con el cierre de instrucción, la sustanciación de juicio es la integración del expediente hasta ponerlo a punto de resolución, mientras que el cierre de instrucción se da una vez vencido el término para presentar el escrito de alegatos se hayan o no presentado.

Becerra Bautista define a los alegatos como las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

La fase preconclusiva, consiste en que el actor, el demandado y el tercero interesado, tendrán un término de ley para ofrecer por escrito los alegatos, los cuales serán considerados por el magistrado para dictar sentencia.

La ventaja de que las partes presente alegatos, es que los alegatos enfatizan los aspectos más relevantes a considerar por el magistrado instructor dentro de los escritos iniciales de demanda y de la contestación de demanda.

Una vez fenecido el término concedido por ley para que las partes presenten alegatos por escrito, hayan o no presentado alegatos las partes sin declaratoria expresa, quedará cerrada la instrucción del juicio contencioso de lo administrativo, dando fin a la etapa instructiva y a su vez iniciando con la etapa resolutive de juicio contencioso de lo administrativo.

2.18 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La valoración de la pruebas se da al momento en que el juez empieza a realizar el proyecto de sentencia, es decir, dentro de la etapa resolutoria del juicio contencioso administrativo, dicha valoración de pruebas en materia fiscal es a través del sistema mixto, es decir, combina el método de la prueba tasada con el sistema de prueba libre o razonada.

El sistema de la prueba libre o razonada, es aquel en que el magistrado, como las partes del juicio contencioso de lo administrativo, tienen la facultad de utilizar todos los medios de prueba a su alcance sin límite alguno, para demostrar la veracidad de los hechos controvertidos en el proceso, y dicha valoración a esos medios de pruebas aportados por las partes no tienen en sí un valor previamente determinado en ley, por lo que el magistrado no está sujeto a darle un valor en especial a una prueba determinada, sino que queda a su libre albedrío.

El sistema de la prueba tasada, es aquel en que la propia norma jurídica establece de forma previa que pruebas serán admitidas dentro del proceso, y que valor les debe dar el magistrado a cada una, sin que el juzgador tenga la facultad de dar un valor a cada medio de prueba aportado por las partes.

Por último, tenemos el sistema mixto el cual se aplica en materia fiscal, éste se distingue ya que en algunos aspectos de la prueba están previamente establecidos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros los deja a criterio del magistrado instructor, es decir, es una mezcla por así llamarlo, del sistema libre y del tasado.

Del artículo 46 de la ley, se desprende el sistema mixto que se utiliza dentro del juicio contencioso de lo administrativo, ya que en su fracción I, se aprecia claramente un valor previamente determinado a las pruebas que encierra dicha fracción. Mientras que en su fracción II, permite al magistrado instructor la aplicación de su razonamiento para determinarles su valor probatorio.

Por todo lo anteriormente analizado, se puede concluir diciendo que la valoración de las pruebas es aquel acto a través del cual el magistrado instructor, ejerce o realiza una actividad intelectual para medir la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, durante el juicio contencioso de lo administrativo.

2.19 SENTENCIA

La etapa resolutoria del juicio contencioso de lo administrativo empieza una vez que se cierra la instrucción, teniendo el tribunal federal de justicia fiscal y administrativo un término de sesenta días siguientes aquél en que se haya cerrado la instrucción para emitir la sentencia.

En estricto derecho sentencia es el último acto de una instancia que en resumen va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado.

Tratándose del juicio de nulidad en materia fiscal se debe entender por sentencia, el acto colegiado a través del cual los magistrados del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa ponen fin al proceso, ya sea resolviendo cuestiones de fondo o de forma, planteadas por las partes, o sobreseyendo el proceso por existir una causal de sobreseimiento.

En la segunda hipótesis de la definición de sentencia no será necesario que se haya cerrado la instrucción para emitir la sentencia.

Se expresa que la sentencia es un acto colegiado ya que en el juicio de nulidad son tres magistrados los que resuelven y emiten la sentencia, mismos que integran la sala del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa ante la cual se interpuso la demanda de nulidad.

La sentencia del tribunal siempre deberá resolver en primer término las cuestiones de fondo del asunto, en el caso de que las partes hayan planteado cuestiones tanto de fondo como de forma, excepto cuando exista una causal de sobreseimiento, reguladas en el artículo 9 de la ley en comento.

De acuerdo a Dionisio J. Kaye, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa emite sentencias de tipo resolutivas, es decir, solamente declaran la nulidad de un acto que puede ser anulable o bien lo confirma.

Lo anterior ya que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no pertenece al poder judicial, sino al poder ejecutivo, por consecuencia sus sentencias carecen de aparejada ejecución y son sólo de nulidad o validez del acto impugnado.

La sentencia que emite el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa resolverá las pretensiones del actor, está debe ser por escrito y será notificada en el domicilio procesal de las partes, la sentencia deberá estar fundada y motivada en los términos de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El magistrado instructor, una vez que se haya cerrado la instrucción tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes para formular el proyecto de sentencia, mismo proyecto que deberá someter a aprobación de los demás magistrados que integren la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, ya sea para aprobarla o modificar el proyecto de sentencia.

El proyecto de sentencia podrá ser aprobado por mayoría o por unanimidad de votos de los tres magistrados que integran la sala regional que deba de emitir la sentencia dentro de los 60 días hábiles siguientes en que se haya cerrado la instrucción del juicio de nulidad.

Cuando el proyecto sea aprobado por la mayoría, el magistrado que no esté de acuerdo con el proyecto de sentencia tendrá un término de diez días para formular su voto particular razonado o bien limitarse a votar en contra del proyecto de sentencia.

Si el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado instructor no fuera aprobado por los demás magistrados, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de los otros dos magistrados, y su proyecto de sentencia quedará como voto particular.

Si transcurridos los 45 días que tiene el magistrado instructor para elaborar el proyecto de sentencia, o bien transcurridos los 60 días para emitir la sentencia, esté no hubiera realizado el proyecto de sentencia o estando ya elaborado dicho proyecto y no se haya emitido la sentencia, cualquiera de las partes podrá formular una excitativa de justicia ante el presidente del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Debe entenderse por excitativa de justicia, como la orden o exhorto que se le realiza al magistrado instructor para que realice el proyecto de sentencia o dicte sentencia lo antes posible, teniendo el magistrado instructor un término de quince días para formular el proyecto o bien diez días para emitir la sentencia, en caso de que haya sido fundada la excitativa de justicia.

El magistrado instructor al momento de estar elaborando el proyecto de sentencia debe examinar y resolver cada uno de los puntos controvertidos por el demandante, además deberá examinar primero aquellos conceptos de nulidad que puedan declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

El código fiscal de la Federación en su artículo 51, regula las causas por las cuales una resolución o acto de autoridad fiscal debe ser declarado como ilegal por la sentencia que emita la sala regional que resuelva el juicio contencioso de lo administrativo, misma que se transcriben a continuación:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

2.19.1 Requisitos de la sentencia

Existen dos tipos de requisitos de la sentencia, a los primeros se les denomina formales, y a los segundos sustanciales.

Los requisitos formales son aquellos elementos o secciones estructurales que debe contener toda sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Mientras que los requisitos sustanciales son aquellos requisitos esenciales del proceso, como la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Los requisitos formales que toda sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa debe contener son cuatro: preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

Cipriano Gómez Lara define al preámbulo como el señalamiento del lugar y de la fecha, del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

El preámbulo es la parte de la sentencia que sirve para identificar el asunto, es decir, número de expediente, nombres de las partes, acto impugnado, lugar y fecha.

Si se observa una sentencia se podrá apreciar que el preámbulo es la primera parte de la sentencia, en la cual se detallan datos como la sala que emite la sentencia, número del expediente, el nombre del actor, nombre del magistrado instructor, así como el del secretario de acuerdos, fecha y lugar en que se emitió la sentencia, como bien lo describen tanto Gregorio Sánchez León, como Manuel Lucero Espinosa, cada uno en sus respectivos libros.

Resultando es la segunda parte de una sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en la cual el magistrado instructor narra, en forma muy concreta, todas las actuaciones procesales llevadas por ambas partes dentro del juicio contencioso de lo administrativo.

Dionisio J. Kaye expresa que los resultandos son la litis del juicio en forma resumida. Otra definición que se le puede dar a los resultandos: son los hechos consistentes en una

relación por orden cronológico, de la sucesión de las actuaciones procesales, en donde de una manera breve y clara se debe precisar la litis.

Considerandos son la tercera parte que integra a una sentencia y la parte medular de la misma.

Por considerandos debe entenderse como, las conclusiones y opiniones por parte del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, como el resultado del análisis de las pretensiones y resistencias de las partes confrontadas con las pruebas que hubieran presentado las partes.

Sin los considerandos se estaría ante la imposibilidad para conocer cómo llegó o por qué de la resolución que haya emitido el magistrado instructor. Es decir, para poder emitir los puntos resolutivos es indispensable que el magistrado haya primero narrado los considerandos, por ser estos los razonamientos lógicos jurídicos entre los hechos planteados por las partes.

Puntos resolutivos Son la consecuencia de los considerandos y que pueden tener diverso sentido.

Como anteriormente se había comentado sin los considerandos sería imposible llegar a los puntos resolutivos, ya que para llegar a éstos es necesario que el magistrado instructor realice un análisis lógico jurídico de toda la litis desarrollada durante el proceso.

Por ello se puede decir que los puntos resolutivos de la sentencia es la parte en la cual el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, de forma clara y breve, define si el actor o demandante tiene o no la razón.

De acuerdo al artículo 52 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, la sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, podrá confirmar la resolución impugnada, es decir, reconocer la validez de la misma; dictar la nulidad de la resolución impugnada, es decir, dejar sin efecto alguno el acto o resolución impugnado; para ciertos efectos determinados, es decir, dejar sin efectos la resolución impugnada para que la autoridad demandada cumpla con ciertos requisitos en su acto o resolución, dicho requisitos serán precisados en la sentencia que emita el tribunal; y por último, tenemos que puede declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad demandada a su cumplimiento.

La sentencia que emita la sala regional deberá cumplirse dentro del término de cuatro meses siguientes a partir de que la sentencia quede firme. Por otra parte, se tienen los requisitos sustanciales que son tres: de congruencia, la motivación y la exhaustividad, los cuales a continuación se analizarán.

Los requisitos sustanciales son: congruencia, motivación y la exhaustividad, los cuales se analizarán uno por uno a continuación.

Congruencia implica la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el magistrado instructor.

Existe dos tipos de congruencia, a la primera de ellas se le denomina interna, ya que consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; mientras que a la segunda se le llama externa, y consiste en que la sentencia sólo debe resolver los puntos controvertidos dentro del juicio contencioso de lo administrativo.

Algunos ejemplos que aduce o menciona Eduardo Pallares son los siguientes:

- a) Resoluciones contrarias entre sí.
- b) Que la sentencia conceda al actor más de lo que pide.
- c) No haya resuelto cada uno de los puntos controvertidos o bien resuelva sobre algún punto que no haya solicitado.
- d) Haya comprendido a personas que no fueron parte del juicio contencioso de lo administrativo (citado por Lucero, 1998).

Motivación, constituye una de la garantías individuales que resguarda el artículo 16, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al momento de obligar a toda autoridad a fundar y motivar todo acto o resolución que emita por ser éste un acto de molestia para el gobernado, misma garantía que fue trasladada al artículo 38, fracción III, del código fiscal de la federación.

Cuando se habla de motivar la sentencia, debe entenderse como la obligación que tiene el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, de expresar en la sentencia los motivos, razones y fundamento de la resolución que haya emitido

Exhaustividad obliga a la sala regional que deba emitir la sentencia tendrá que resolver sobre cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante.

2.19.2 Recursos en contra de la sentencia

Tanto el actor, como el demandado y el tercero interesado, si consideran que una resolución emitida durante el juicio contencioso es ilegal, o la propia sentencia emitida por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, podrán interponer uno de los recursos que contempla y regula el código fiscal de la Federación, dentro del término quince días

hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que se desee recurrir o de la sentencia.

De acuerdo a, si se interpone algún recurso, en contra de la sentencia, se suspenderá los efectos de la misma hasta que de nueva cuenta se emita la resolución que pondrá fin a la controversia.

Existen tres tipos de recursos: El recurso de reclamación, recurso de revisión y recurso de queja.

El Recurso de Reclamación, se encuentra regulado del artículo 59 al 62, de la ley en estudio. Procede contra resoluciones que haya emitido el magistrado instructor de la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el cual no podrá excusarse.

Con el recurso de reclamación se impugnan las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada: la demanda, contestación a la demanda, ampliación de la demanda, contestación a la ampliación de demanda y de las pruebas; contra la resolución o sentencia que decrete o nieguen el sobreseimiento del juicio o bien rechacen la intervención del tercero dentro del juicio contencioso de lo administrativo.

Este recurso se interpondrá ante la sala regional, del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, y lo podrá interponer toda persona física o moral, así como autoridad administrativa, que sea parte del juicio y que le cause un agravio la resolución emitida por la sala regional.

Una vez interpuesto el Recurso de reclamación, se corre traslado a la contraparte, para que dentro de un plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término concedido a la contraparte, la sala debe resolver en un término de cinco días.

El recurso de revisión procede en contra de resoluciones de la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio y de sentencias definitivas.

Este recurso tiene su fundamento legal en los artículos 63 y 64 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, y sólo lo pueden interponer las autoridades.

Para que la autoridad pueda interponer el recurso de revisión es necesario que la resolución o sentencia que se vaya a impugnar a través de recurso de revisión cumpla con ciertos requisitos que establece el artículo 63 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo, los cuales se transcriben a continuación:

- a) Exceda de 3,500 veces el Salario Mínimo General del área geográfica del Distrito federal vigente en el momento de la emisión de la sentencia.
- b) Cuando las contribuciones deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses.
- c) Cuando sea de importancia y trascendencia el asunto siempre y cuando la cantidad sea inferior a la señalada en el párrafo anterior o de cuantía indeterminada.
- d) Resolución en materia de Aportaciones de Seguridad Social, cuando verse sobre el sujeto, base y tasa, para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.
- e) Resolución dictada en materia de la ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- f) En la resoluciones o sentencias que haya dictado el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa por los casos de atracción.
- g) Aquellas que fueron dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Autoridades Fiscales de la Entidades Federativas Coordinadas con la Federación.

Tratándose de los siguientes casos:

- 1. Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- 2. Afecten el interés de la federación.
- 3. Violaciones procesales en el juicio que afecten las defensas y trasciendan al sentido del fallo.
- 4. La determinación del alcance de los elementos esenciales de la contribución.
- 5. Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada.
- 6. Violaciones cometidas en la resolución o sentencia.

El recurso de revisión se interpondrá ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa y lo resolverá un tribunal colegiado de circuito, competente en la sede de la sala regional en que se haya llevado el juicio contencioso, lo interpondrá toda autoridad fiscal a quien le haya afectado la resolución o sentencia que haya emitido el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Una vez interpuesto el recurso, se correrá traslado a la contra parte para que dentro de un plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

El recurso de queja encuentra su fundamento en el artículo 58, de la ley, este recurso procede ante el incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que otorgue la suspensión definitiva, y se podrá ocurrir en queja por una sola vez ante la sala del tribunal que dictó la sentencia.

Para poder interponer el recurso de queja es indispensable que se repita indebidamente la resolución anulada, se incurra en exceso o defecto o se omita dar cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido el plazo concedido en ley.

Este recurso se interpone ante el magistrado instructor, y lo pueden interponer la parte afectada, es decir, tanto el particular como la autoridad, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto que provoque el recurso a excepción de cuando se interponga el recurso por omisión de cumplimiento de sentencia, ya que el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito el derecho de parte afectada.

Una vez interpuesto el recurso de queja el magistrado instructor concederá 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del recurso interpuesto a la contraparte, para que justifique el acto o la omisión que provocó la queja a través de un informe.

El informe debe contener:

- I. La extemporaneidad del recurso.
- II. La no existencia de la repetición del acto reclamado o bien exceso o defecto en cumplimiento de la misma.

Transcurrido el plazo concedido por el tribunal a la contraparte, la sala regional del tribunal resolverá en un término no mayor de cinco días.

Si el recurso se hubiera interpuesto por repetición del acto y el magistrado instructor determinara su procedencia, la sala regional dejará sin efectos la resolución materia de la queja y se le ordena a la autoridad que se abstenga de incurrir en nueva repetición, además de imponerle una multa al funcionario.

Cuando se haya interpuesto el recurso de queja por exceso o defecto y la sala regional lo haya declarado procedente, se dejará sin efectos la resolución, concediéndole al funcionario responsable 20 días para que de cumplimiento debido al fallo, señalándole el magistrado la forma y términos en que deba hacerlo.

En el caso de que se haya interpuesto el recurso por incumplimiento de sentencia u omisión, la sala regional otorgará 20 días al funcionario responsable para que cumplimente el fallo.

Por todo lo analizado en este capítulo se puede expresar que el juicio contencioso de lo administrativo es un proceso con ciertas características especiales que lo distinguen de las demás materias como civil, mercantil solo mencionar algunas y a su vez lo asemejan al juicio de amparo sin llegar a ser idéntico a dicho procedimiento.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Por todo lo desarrollado dentro de este estudio al juicio de contencioso administrativo, se puede concluir en primer término que este medio de defensa, fue creado paulatinamente con el fin de resolver todos aquellos conflictos que pudieran suscitarse dentro de la relación jurídica tributaria entre el gobernado y el estado como fisco federal, para resguardar así los principios de legalidad, justicia administrativa y seguridad jurídica que todo gobernado goza por disposición de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Del presente informe se desprende en segundo término que el juicio contencioso administrativo se puede interponer en contra de cualquier acto de autoridad fiscal, siempre y cuando sean de los actos regulados por el artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, y que no cumplan con los requisitos mínimos que establece el artículo 38 del código fiscal de la federación o cualquier otro ordenamiento legal fiscal que disponga un derecho para el sujeto pasivo o bien una obligación para el sujeto activo, y que este último no observe al momento de emitir.

Como tercer término se deduce del presente estudio que el juicio nulidad, se interpone ante la sala regional o metropolitana del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, al cual la propia constitución política de los estados unidos mexicanos le confiere autonomía para dictar sus fallos, así como la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa lo facultan para conocer de los conflictos entre los gobernados y el estado como fisco.

Este tribunal es un órgano jurisdiccional el cual se desprende del poder ejecutivo y no del judicial como se podría llegar a pensar, por consecuencia las resoluciones o sentencias que emita son sólo de nulidad, es decir, de control de legalidad y restricción de todos los actos o resoluciones que emitan o ejecuten las autoridades fiscales.

Por último se concluye que el proceso del juicio contencioso administrativo, se lleva acabo en dos etapas: la primera es la instructoria y la segunda la resolutive.

La etapa instructoria se compone de tres fases: postulatoria, probatoria, preconclusiva.

La fase postulatoria es aquella que se integra por la presentación de la demanda al igual que su ampliación; por la contestación a la demanda y a la ampliación de la misma; por la contestación del tercero y los posibles incidentes que se pudieran dar durante el procedimiento.

De igual forma que la fase postulatoria inicia con la presentación de la demanda, la fase probatoria también comienza con la demanda, ya que los medios de prueba que la parte actora desea aportar, su momento idóneo para ofrecerlos es dentro del escrito de demanda, al igual que la parte demandada si quiere ofrecer algún medio de prueba deberá ofrecerlo dentro del escrito de contestación de demanda, es por ello que se asevera que la fase probatoria da inicio junto con la fase postulatoria, pero la probatoria termina con el desahogo de las pruebas ofrecidas y con el acuerdo que emita el tribunal en el cual da término a las partes para que formulen y presenten su alegatos.

Por consecuencia se puede definir a la fase probatoria diciendo que es el período en el cual las partes ofrecen todos los medios de prueba necesarios para probar sus pretensiones y que los magistrados desechan, aceptan y desahogan dependiendo la naturaleza de la prueba, para con posterioridad dentro de la etapa resolutive ser valoradas.

La fase preconclusiva es la última de la etapa instructiva y ésta consiste en el término concedido por el tribunal para que las partes formulen sus alegatos y los presente dentro del término de 15 días después de que surta sus efectos la notificación del acuerdo que da vista el tribunal a la partes para que los ofrezcan.

Una vez fenecido el término concedido, se haya o no ofrecido alegatos la fase preconclusiva concluye y a su vez se cierra la etapa instructiva del juicio contencioso de lo administrativo, para dar inicio con la etapa resolutive.

La etapa resolutive se forma de la valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte dentro de la fase probatoria, dicha valoración consiste en el acto a través del cual el magistrado instructor, realiza una actividad intelectual para medir la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba aportados dentro del juicio.

La actividad intelectual que lleva acabo el magistrado no solo será para valorar las pruebas sino también para analizar la premisa mayor, es decir los preceptos legales que las partes hayan invocado como fundamento de sus pretensiones, así como los argumentos o razonamientos que esgrimen las partes como premisa menor, dentro de la demanda, su ampliación, contestación a la demanda así como a la ampliación de la demanda, alegatos, o la contestación a través del cual comparezca el tercero interesado.

Una vez realizado el juicio lógico por el magistrado instructor se estará listo para elaborar el proyecto de sentencia el cual se somete a la aprobación de los demás magistrados, una vez aprobado el proyecto se emite la sentencia y se notifica a las partes de la misma.

Si dentro de los 15 días siguientes en que se notificó la sentencia esta no se impugna a través de algún recurso o amparo directo, se considera que la misma ha quedado firme y por consecuencia se termina el juicio contencioso administrativo en materia fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. 1993, Derecho Procesal Civil, Edit, Porrúa. México, Distrito Federal.
- BURGOA O, IGNACIO. 2000, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit, Porrúa. México, Distrito Federal.
- CARRASCO IRRIZARTE, HUGO, 1995, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal Edt., Themis. México, Distrito Federal.
- CARRASCO IRRIZARTE, HUGO, 1998. Diccionario de Derecho Fiscal, Edit. Oxford. México, Distrito Federal.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (2002). Edit. Themis. México, Distrito Federal.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2002) Edit. Trillas. México, Distrito Federal.
- DE PINA VARA, RAFAEL. 1996. Diccionario de Derecho. Edit Porrúa. México Distrito Federal.
- DIEP DIEP, DANIEL. 1999. Fiscalística. Segunda Edic. Edit. PAC. México, San Luis Potosí.
- DIEP DIEP, DANIEL Y MARÍA DEL. CARMEN DIEP HERRAN, 2000. Defensa Fiscal, Edit. PAC. México San Luis Potosí.
- KAYE, DIONISIO J 1999. Derecho Procesal Fiscal. Edit, Themis. México, D.F.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (2002). Edit., Themis. México Distrito Federal.
- LUCERO ESPINOSA, MANUEL 1990. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación. Edit. Porrúa. México, Distrito Federal.
- MARTÍN, JOSÉ MARÍA Y GUILLERMO RODRÍGUEZ USE. 1937, Derecho Tributario Procesal. Ediciones De palma. Buenos Aires.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. 1989. Derecho Procesal Civil Edit, Harla. México, Distrito Federal.
- SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO. 1998. Derecho Procesal Fiscal Mexicano..Tomo II. Edit.Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal.
- SOLÍS DE ALBA. (1999) CD-ROM Justicia Fiscal y Administrativa. Tribunal Fiscal de la Federación.

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”. Documento Web, identidad:
<http://www.tff.gob.mx/tribunal.htm> (revisado abril 2002).